



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO

Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	<i>Estudio de Antecedentes</i>
TEMA:	<i>Ley Estatutaria de Partidos</i>
SOLICITANTE:	<i>Bancada del Partido Conservador Colombiano</i>
PASANTES A CARGO:	<i>Carolina Torres Sanmiguel, bajo la mentoría de la Dra. Amelia Mantilla Villegas</i>
FECHA DE SOLICITUD:	<i>27 de Noviembre 2003</i>
FECHA DE CONCLUSIÓN:	<i>2 de Marzo de 2003</i>

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

La Bancada del Partido Conservador Colombiano solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, un estudio de antecedentes acerca de la Ley Estatutaria de Partidos que tenga en cuenta la experiencia de otros países en los temas planteados por el Acto Legislativo No. 01 de 2003 y que deben ser reglamentados por la una nueva ley estatutaria de partidos.

RESUMEN EJECUTIVO:

El funcionamiento de los partidos en Colombia a lo largo de los años se ha caracterizado por su independencia del Estado y por su autonomía a la hora de definir sus principios, elaborar sus estatutos, organización interna y programas. Esto ha conllevado a que la legislación en torno a los partidos sea muy general y en algunos casos escasa.

Ante el nuevo panorama que plantea el Acto Legislativo 01 de 2003 – conocido como reforma política, es preciso elaborar una nueva ley estatutaria de partidos acorde a las nuevas exigencias y requerimientos que se establecen para fortalecerlos y detener la proliferación de partidos y movimientos sin ningún tipo de base ideológica y acción programática.

Para dicho fin la reforma política mencionada establece nuevos elementos en los que se indica que los ciudadanos no podrán pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político garantizando así la lealtad y la filiación de los ciudadanos a estos; lo cual refuerza la relación existente entre el partido y sus afiliados.

Por otra parte se imponen nuevas condiciones para obtener la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, pero el elemento más importante que introduce la reforma citada, es el deber que impone a los miembros del Congreso de la República, elegidos por un mismo partido, para que actúen en bancadas. Cambiando radicalmente la concepción según la cual la ley no

puede establecer exigencias con respecto a la organización interna de los partidos, ni obligar a su filiación a ellos para participar en las elecciones.

En consecuencia el artículo 2 del Acto Legislativo No. 01 de 2003 que modifico el artículo 108 de la Constitución Política refuerza el régimen disciplinario interno de los partidos y movimientos políticos ya que se imponen sanciones a la inobservancia de las directrices por parte de los miembros de la bancada en los que se incluyen la expulsión y la pérdida del derecho al voto del congresista por el resto del período para el cual fue elegido.

Ante las variaciones introducidas por la reforma política al funcionamiento de los partidos políticos y con el objeto de reglamentar dicha reforma constitucional, fue presentado al Congreso de la República el proyecto de ley No. 066 de 2003 “crea e implementa el sistema de bancadas”. El mencionado proyecto de ley que fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado, reglamenta la actuación de los partidos políticos bajo un régimen de bancadas y establece que estas tomen sus decisiones conjuntamente exceptuando los temas en que los estatutos prevén que las decisiones son de conciencia. De tal forma que su actuación se rige por la convocatoria oportuna, libre deliberación, decisión de mayorías o por consenso y acatamiento obligatorio de las decisiones adoptadas de acuerdo a los estatutos.

Debido a esta serie de modificaciones es evidente que se refuerza la organización al interior de los partidos y se garantiza que las decisiones sean tomadas por la colectividad dejando de lado el protagonismo de algunos pocos representantes. A su vez procura establecer una estructura programática en la que no se improvisan las actuaciones de los partidos al interior del Congreso de la República.

Derecho comparado

Para desarrollar una futura ley estatutaria de partidos que modifique la actual Ley 130 de 1994 acorde al contexto colombiano, su realidad política y que cumpla con los requerimientos de nuestro sistema de partidos es necesario analizar la experiencia que otros países han tenido al respecto.

Por tal motivo el presente estudio analiza las leyes de partidos políticos de los siguientes países: Alemania, Argentina, Chile, El Salvador, España, México y Perú que a continuación describiremos, tomando de estos los elementos más relevantes observados en cada caso, intentando establecer en qué medida pueden llegar a contribuir en un mejor funcionamiento de los partidos en Colombia.

Alemania

En primer lugar, se debe destacar la figura de la financiación de los partidos que se establece en la ley alemana, la cual consiste en una cuota de afiliados que consta de las prestaciones ordinarias regulares que el afiliado a un partido paga por razón de normas basadas en estatutos de cada partido. Incluso la ley permite que el pago de una cuota garantiza el ejercicio de los derechos que se adquieren como afiliado - el derecho al voto esté ligado a su deber de cotizar.

Por otra parte, la ley establece que los estatutos de los partidos deben reglamentar como mínimo tres elementos: 1º. Las medidas disciplinarias que se pueden adoptar contra los afiliados; 2º. Especificar los motivos que justifican las medidas disciplinarias y 3º. Especificar los órganos del partido que pueden resolver sobre medidas disciplinarias.

De esta manera se hace evidente la preponderancia que existe en la ley alemana sobre las responsabilidades que deben asumir los afiliados frente a los partidos a los cuales pertenecen, exigiendo el cumplimiento de requisitos mínimos para el goce de los derechos que estos otorgan.

Se observa como los partidos en Alemania más allá de ofrecer beneficio a sus afiliados deben exigir por parte de ellos una acción conjunta y acorde con los programas y principios del partido. En Colombia este tipo de financiación podría contribuir al sostenimiento y ejecución de las actividades de los partidos y garantizaría una verdadera afiliación de los ciudadanos a estos. Por esa razón la ley debería abrir la posibilidad de que los partidos cuenten con este mecanismo de financiación que sería regulado más específicamente por los estatutos de cada partido, en los cuales se fijaría el monto, la forma de recolección y las condiciones que se establezcan para dicha contribución por parte de los afiliados.

Argentina

Se observa una clara diferenciación entre los partidos de distrito y los partidos nacionales. Para los primeros se establecen condiciones mínimas para su fundación y constitución, esto es importante debido a su especificidad, entre estas encontramos, el acta de fundación y constitución que acredite la adhesión de al menos 4 por mil del total de los insertos en el registro electoral del distrito hasta el máximo de 1.000.000, incluyendo nombre, domicilio y matrícula de los firmantes.

Se debe a su vez incluir el nombre del partido adoptado en la fundación y constitución, la declaración de principios y programas o bases de acción política acogidos por la asamblea de fundación y constitución. Anexo a esto debe existir la carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución que establece poderes, derechos, obligaciones partidarias a la cual las autoridades y afiliados deben ajustar obligatoriamente su actuación.

Dos meses después de que el partido haya obtenido reconocimiento, se debe incluir un acta en la que se designen entidades promotoras que convocarán a elecciones para elegir las autoridades definitivas del partido, adjuntado el domicilio del partido, libros, documentos.

Los partidos nacionales se caracterizan porque actúan en cinco o más distritos, bajo el mismo nombre, tienen declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica. Una vez obtenido el reconocimiento el partido debe inscribirse en el registro correspondiente en los distritos donde decide actuar una vez que cumpla los siguientes requisitos: - resolución que reconozca la personalidad jurídico política; - declaración de principios; - programa o bases de acción política y carta orgánica nacional, - acta de designación y elección de la autoridad nacional del partido y del distrito; - domicilio central del partido y designación de los apoderados.

Las condiciones que deben tener los afiliados contribuye a fortalecer los partidos en Argentina, como primera medida los afiliados deben estar domiciliado en el distrito en el que se hace la solicitud, comprobar la identidad con libreta cívica de enrolamiento o documento nacional de identidad; además presentar cuatro copias de una ficha de solicitud que contiene nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y firma o impresión digital. Esta solicitud debe estar certificada por un funcionario público o por la entidad partidaria que señalen los organismos ejecutivos.

Esta forma de afiliación a los partidos no limita el derecho de filiación de los ciudadanos, por el contrario, garantiza que aquellos que pertenecen a un partido ejerzan los deberes y derechos que dicha vinculación conlleva. Y hace mucho más fuerte la relación existente entre representante y representado.

Además brinda la posibilidad a los partidos de tener una representación tanto distrital como nacional que contribuye a satisfacer más de cerca las necesidades de sus afiliados y encarna un verdadero proyecto político en los distintos niveles territoriales.

En Colombia es necesario reforzar la presencia de los partidos en el territorio nacional de esta manera el caso argentino es útil en la medida en que favorecería la consolidación de una estructura partidista a nivel nacional, tan deteriorada a lo largo de estos años. Ya que establece condiciones y requisitos para que la relación entre nivel central y territorial se establezca y perdure.

Chile

Según la ley de los partidos en Chile, estos se encuentran constituidos como tal cuando se registren legalmente en ocho regiones en que se divide políticamente el país o un mínimo de tres regiones contiguas. Las actividades sólo se llevarán a cabo donde los partidos estén legalmente constituidos.

Los partidos quedan legalmente inscritos cuando se encuentren en el registro de partidos políticos contando a partir de ese momento con personalidad jurídica. Para dicho fin debe tener al menos 100 ciudadanos inscritos en el registro electoral que no pertenezcan a otro partido conformado o en formación, con una escritura pública que contenga individualización completa de los comparecientes, declaración voluntaria de constituir un partido político, nombre del partido si tiene, sigla, lema y descripción literal del símbolo, declaración de principios del partido, estatutos, nombres y apellidos de los integrantes de la directiva central y domicilio común de las personas.

El partido en formación tendrá 200 días para la afiliación de sus miembros que deben ser como mínimo el 0.5% de ciudadanos inscritos en los registros electorales que hubieren sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose según el escrutinio del tribunal calificador de elecciones.

En Chile los partidos deben tener una base regional para desarrollar su actividad política la cual se encuentra restringida a aquellos territorios en los cuales se encuentra registrado el partido, de esta manera se garantiza un electorado sectorizado y fijo que respalde las actividades y funcionamiento del partido.

También se establece que los partidos para constituirse como tales deben contar con un mínimo de órganos internos, primero debe contar con una directiva central que se encarga de la gestión política del partido acorde a los estatutos, administrar bienes del partido y someter a aprobación del Consejo general el programa y reglamentos internos del partido. Además establece la creación de un Consejo General que designa a los miembros del tribunal supremo, imparte orientaciones al presidente, aprueba o rechaza el balance y adopta acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido.

Se estipula en la ley además, la creación de consejos regionales que funcionarán en cada una de las regiones en las cuáles esté registrado el partido; existen también Tribunales Supremos que se encarguen de interpretar los estatutos y reglamentos, conoce las cuestiones de competencia que surgen entre autoridades y organismos de partido, conoce sobre las acusaciones contra afiliados al partido y controla el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas.

La forma de organización de los partidos en Chile permite su presencia en todas las regiones en las cuales basa su actividad además establece el mismo tipo de organización para todos los

partidos facilitando un mayor manejo a través de la constitución de órganos encargados de las diferentes atribuciones estipuladas en los estatutos.

Se observa que es necesario que la ley estatutaria estipule los órganos que deben existir en todos los partidos, garantizando un manejo responsable y transparente de las actividades realizadas por cada partido.

España

La ley de partidos española parte de la concepción de que los partidos son entes privados de base asociativa que forman parte importante de la arquitectura constitucional, también consagra el principio de libertad de creación, afiliación, pertenencia o participación a un partido. Respetando primordialmente el principio de intervención mínima.

En el capítulo III de la ley de partidos se parte del supuesto constitucional que establece que a la autoridad judicial le compete decretar la ilegalidad de actuación y la disolución o suspensión de un partido. Por lo tanto, es el poder judicial el que debe pronunciarse sobre la legalidad de estos.

De igual forma es importante resaltar la reglamentación interna que establece la ley y que debe estar contenida en los estatutos de cada partido, según el numeral 4 del artículo 7 de la Ley orgánica de partidos políticos, los estatutos deben fijar una serie de mecanismos para una acción concertada, en los que se encuentra establecer un plazo de convocatoria suficiente para preparar los asuntos sometidos a debate, el número de miembros requerido para la inclusión de asuntos en el orden del día, reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la mayoría requerida para adoptar acuerdos y prever procedimientos de control democrático de los dirigentes elegidos.

Estos elementos presentes en los estatutos de los partidos españoles propenden por una acción concertada entre los representantes del partido que se caracteriza por el consenso y refleja claramente el deseo del partido al asegurar una acción concertada y acorde a los principios y programas del partido.

En el caso colombiano se hace necesario establecer dentro de la ley estatutaria de partidos y movimientos políticos los procedimientos para llevar a cabo un verdadero trabajo de bancadas por parte de los partidos que como en el caso español se centren en la adopción de acuerdos, presentación de proyectos e intervenciones de los miembros del partido.

Esta materia al estar reglamentada por la ley de partidos garantiza la obligatoriedad de contemplarlo en los estatutos y que al interior del partido exista un consenso en torno a la forma en que ejercen su función en los órganos colegiados.

El Salvador

En el Salvador no es una ley estatutaria la que reglamenta el funcionamiento de los partidos, allí es Código Electoral, el cual establece un marco general sobre todos los temas relacionados con partidos, actividades, elecciones y organismos electorales.

Entre tanto, es el Tribunal Supremo Electoral quien autoriza a los fundadores de los partidos en formación desarrollar actividades de proselitismo político buscando reunir el número de afiliados requerido para la inscripción del partido. La campaña de proselitismo debe concluir en el término de 60 días a partir de notificada la autorización, una vez se cumpla el plazo los partidos deben

presentar sus libros al tribunal dentro de los 3 días siguientes con el fin de examinar las firmas. Si se solicita al tribunal, este puede ampliar el plazo en 30 días.

En este caso es interesante observar como las actividades proselitistas para la conformación de los partidos deben ser autorizadas por el tribunal supremo electoral y por un término fijo. De esta forma se constriñen los espacios para difundir las ideas que convoquen los fundadores de un partido en la búsqueda de adeptos.

Esta experiencia es útil para destacar que no se debe restringir las actividades proselitistas que tengan como fin conformar partidos, por el contrario, se debe reforzar la verificación de las firmas que se recogen y los procesos que se llevan a cabo para obtenerlas. De esta manera no se restringe la posibilidad de obtener el apoyo político, pero se garantiza que exista un carácter vinculante entre el ciudadano que firma y el partido o movimiento que se constituye.

México

En México el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el que reglamenta la materia referente a la inscripción, elaboración de estatutos y funcionamiento de los partidos políticos.

Entre las obligaciones que se establecen para los partidos políticos se incluye no recurrir a la violencia, mantener el mínimo de afiliados, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y una de carácter teórico trimestralmente. De la misma forma se exige sostener al menos un centro de formación política.

Bajo estos requisitos que deben cumplir los partidos es importante ver cómo se les exige realizar publicaciones y sostener un centro de formación política con el fin de propiciar un entorno para la educación política de los ciudadanos generando idearios y fundamentos para el ejercicio de la ciudadanía por parte de las personas que habitan el país. Este debería ser un elemento que debe estar presente en los estatutos con el fin de contar con una sociedad civil consciente de su papel en la sociedad y forjadora de sus propios objetivos.

Perú

Al hablar de la legislación electoral en Perú es necesario mencionar la elección interna de candidatos a cargos de elección popular de 180 a 210 días antes de las elecciones. Los cargos que están sujetos a elección son presidente, vicepresidente, representantes al Congreso, presidente y vicepresidente de consejos regionales, alcalde y regidores de los consejos municipales y cualquier otro que disponga el estatuto.

Es así como se garantiza que los candidatos postulados a cargos públicos encarnen el consenso y la determinación de los miembros del partido de ser representados. Determina también que los máximos dirigentes del partido sean los elegidos para entrar en la contienda electoral. Por lo tanto, es importante que los altos cargos a los que aspira el partido sean el fruto de la voluntad de los miembros del partido y no el resultado de la imposición de las directivas del partido.

Es así como se hace vital, incluir en la ley la forma en que se realizarán las consultas internas especificando para qué cargos públicos y si existe un carácter vinculante entre la decisión que se toma y la que finalmente se implementa. Porque es claro que los partidos deben consultar a sus afiliados sobre las decisiones que va a tomar el partido y estos tienen el derecho de manifestarse e incluso oponerse.

Elementos comunes entre los países

Para empezar es importante resaltar que la legislación referente a partidos políticos en los países estudiados tiende a establecer un marco general, pero centrado en los temas referentes al funcionamiento y organización al interior de los partidos, con excepción de El Salvador y México, países en los cuales existe una amplia reglamentación no sólo en lo referente al tema de partidos sino a los procesos electorales como tal o los organismos involucrados en este proceso.

De la misma manera es posible encontrar elementos comunes a las legislaciones de los distintos países en temas como las disposiciones generales o fundamentales que establecen conceptualmente qué se entiende por partido y en qué medida estos contribuyen al fortalecimiento y consolidación de un sistema democrático.

En la mayoría de los casos los partidos son definidos como forjadores de la voluntad política, canales de comunicación entre el pueblo y los órganos del Estado; que contribuyen de esta forma a representar los intereses de la población así como a estimular y profundizar en la formación política de los ciudadanos.

Así mismo se establece que los ciudadanos gozan de plena libertad a la hora de conformar partidos políticos y afiliarse a ellos y que de ninguna forma se puede restringir el ingreso o filiación de los ciudadanos que deseen hacer parte de ellos. Igualmente determina que los partidos son asociaciones abiertas y no restringidas al acceso de la sociedad civil.

A pesar de que todo ciudadano cuenta con el derecho de fundar un partido es necesario cumplir con ciertos requisitos, entre los que se encuentran la recolección de firmas que varía según el sistema de cada país y un número mínimo de afiliados que conozcan sus programas, fines, actividades y que decidan apoyarlo; para establecer una vinculación entre los representantes y los representados. Dicha relación asegura que la firma que efectúan los ciudadanos no es un simple apoyo para conformar un partido sino el deseo de pertenecer a éste como afiliado, debido a los programas y fines que propone el partido.

Se establece en la ley de partidos como obligatorio la elaboración de unos estatutos que reglamenten la actividad y funcionamiento de los partidos a través de la conformación de unos organismos internos y de condiciones mínimas y comunes a todos los partidos. Es claro que unos países son más rigurosos a la hora de reglamentar el contenido de los estatutos, pero lo que si es común a todos los países es la necesidad de una reglamentación específica del contenido que deben tener, cerrando la opción de que sea cada partido quien decida la importancia y la prevalencia de unos temas sobre otros.

Por otra parte, se necesita adoptar un lema, un nombre, color y símbolos para diferenciarse de los demás partidos sin aludir a ningún tipo de discriminación sexual o racial y que necesariamente no se parezca a los emblemas de ningún partido previamente establecido.

Es posible observar la necesidad de contar con una estructura interna común para todos los partidos, la cual se encarga de representar los intereses del partido, así como dirigir y organizar las actividades de este. Es evidente que la estructura interna de los países varía según la relación existente entre el nivel regional y nacional de los partidos, tendiendo a fortalecer y consolidar dicha relación, en la medida que busca agrupar las demandas de los distintos niveles territoriales al nivel nacional.

De igual forma los partidos deben contar con un programa de actividades que busca conjugar los principios del partido con sus fines sus actividades para concretarlas y brindar la posibilidad al afiliado de participar o conocer de los programas que realiza su partido.

Se reglamentan temas como el financiamiento de las actividades y de las campañas de los partidos, pero son consideradas en líneas muy generales. Incluso en los casos de España y Chile se desarrollan leyes especializadas en ese materia que son tratadas muy por encima o incluso no se consideran en las leyes orgánicas de partidos. Esta variación es bastante interesante en la medida en que brinda la posibilidad de una descripción más detallada del proceso y una especificación de las condiciones necesarias para que los partidos accedan a la financiación estatal. Que deja a la ley orgánica de partidos un manejo exclusivo de los temas de organización, inscripción y funcionamiento de los partidos.

En los casos de México y El Salvador es posible observar la forma en que se integran dentro de los códigos electorales elementos tales como la organización, conformación de los partidos, funcionamiento interno, organización a la vez que se conjugan elementos como la financiación, los organismos electorales, sus funciones, las circunscripciones territoriales y la elección de candidatos a dichos cargos. Específicamente en el caso Mexicano se desarrollan incluso materias como el registro federal de electores, el desarrollo detallado de todos los elementos del proceso electoral que incluyen el registro de candidatos, los órganos de vigilancia electoral y la forma de elegir a sus miembros, al modo como se computan los resultados de las elecciones.

Especialmente en el caso mexicano se hace evidente que la legislación es bastante extensa, pero compila todos los temas de materia electoral en una ley. Esta forma de legislar puede contribuir a recopilar todos los temas del ámbito electoral y facilitar su conocimiento aunque puede conducir a una excesiva reglamentación de estos temas.

Elementos para resaltar en el caso colombiano

En primer lugar es importante señalar la importancia de los Consejos de Control Ético, reglamentados en el artículo 41 de la Ley 130 de 1994, que tienen por función examinar al interior de los partidos la conducta y actividad de quienes desempeñan cargos públicos en la administración. Su importancia radica en el control ético que se realiza al interior de los partidos porque posee herramientas para iniciar acciones de pérdida de investidura, así como competencia para pronunciarse sobre la actividad de los miembros del partido en casos en los que un miembro infrinja la normas establecidas por el movimiento, hechos que atenten contra la buena fe o los intereses generales de la comunidad o sociedad; quien afecte el patrimonio o los intereses del partido o movimiento y cuando su conducta no corresponda a las reglas de la moral, honestidad, decoro público establecido en el Código de ética elaborado por cada partido.

Esta figura es importante porque propende por un manejo y comportamiento ético de los miembros del partido por ello es necesario investigar si los consejos son operantes al interior de los partidos.

Es importante resaltar el derecho de oposición que tienen todos los partidos o movimientos que no participen en el gobierno, consignado en el artículo 32 de Ley 130 de 1994,. teniendo en algunos casos acceso a los medios de comunicación con el fin de poder expresar sus ideas y puntos de vista. El problema radica en que muchas veces ese derecho realmente no se ejerce por los partidos o movimientos quienes prefieren adherirse al partido en el poder y no ejercer una crítica a la actividad y acciones tomadas por el gobierno de turno.

Estas figuras es necesario reforzarlas para que se conviertan en elementos operantes al interior de los partidos para que contribuyan a un mejor funcionamiento y desempeño de sus miembros y garanticen la actividad de los partidos para que no se limite únicamente a la época electoral sino que trascienda ese período y contribuya a ser garante de los derechos que han delegado los representados en sus manos.

Observaciones

La carencia de una estructura organizacional de los partidos a nivel nacional que garantice una articulación de las demandas provenientes de las regiones para constituir programas, propósitos y actividades a nivel nacional, y que procure que estas zonas no sean relegadas durante la mayor parte del tiempo y que sólo sean útiles en la época electoral. Por el contrario, es necesario que se cree una unidad de criterios y programas que ayuden a fortalecer la presencia del partido gracias a la afiliación de partidarios a nivel nacional.

De igual forma el proceso de obtención de la personería jurídica favorece la creación de partidos políticos sin verdaderas bases ideológicas, sin principios y programas para llevar a cabo sus propósitos. Tal situación se presenta debido a la falta de especificación y exigencia de cuáles son los requisitos, que deben tenerse en cuenta para obtener la personería y ser reconocido como partido. En otros países para obtener dicho reconocimiento se requiere de un registro de inscripción del partido que consta de elementos muy detallados y en algunos países incluso demasiado exhaustivos. Pero que garantizan que la constitución del partido responda a una verdadera asociación de ciudadanos en busca de objetivos comunes.

Es indispensable reiterar la necesidad que se tiene de adoptar una legislación partidista en Colombia acorde con las nuevas demandas del sistema de partidos y que reglamente más detalladamente elementos tales como los requisitos para la constitución de partidos, elaboración de estatutos, establecimientos de una estructura organizativa común a todos los partidos y un mínimo de obligaciones y derechos que deben asumir los afiliados.

Es así como se plantea la necesidad de abandonar esa falta de reglamentación de la organización interna de los partidos y establecer elementos claros que la regulen, teniendo en cuenta que la nueva legislación no puede ser tan extensiva y garantizando que no restrinja el margen de maniobra de los partidos en cuanto a los principios y fines que persigue. Una nueva legislación no puede ir en detrimento de la autonomía de los partidos sino en la conformación de unos mínimos que deben cumplir todos los partidos.

Las materias en las cuales debe haber un desarrollo normativo mucho más amplio son en primera medida la inscripción de los partidos y su registro. En Colombia podemos ver cómo no son vinculantes las firmas que soportan la conformación de los partidos y realmente no recogen ni reflejan la seriedad de dicho compromiso.

De igual forma se debe estipular que órganos conformarán la estructura interna de los partidos para el manejo de la actividad partidista, qué elementos comunes deben establecerse en los estatutos y las forma en que los partidos financiarán sus actividades.

Por otra parte también se debe tener en cuenta las condiciones para registrarse como partido y los datos que deben presentarse para convertirse en afiliado de algún partido político.

Por lo visto la ley no puede ser el reflejo de intereses políticos sino, por el contrario, el desarrollo de una acción concertada y acorde al contexto político colombiano.

Nota:

Los documentos anexos a este estudio reposan en la oficina de Asistencia Técnica Legislativa – OATL- ubicada en la biblioteca del Congreso y están disponibles para que las personas interesadas los puedan consultar.

INDICE

I.	Normatividad	
	A. Constitución Política de la República de Colombia	14
	A1. Vigente	14
	A2. No vigente	16
	B. Leyes	17
	B.1 Ley 130 de 1994	17
	<ul style="list-style-type: none">• Título I. Disposiciones Generales• Título II. Personería jurídica, denominación, símbolos y colores de los partidos y movimientos• Título III. De los candidatos y las directivas• Título IV. De la financiación estatal y privada• Título V. Publicidad y rendición de cuentas• Título VI. De la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas• Título VII. Disposiciones generales• Título VIII. De la vigilancia, control y administración• Título IX. Del control ético	
	B.2. No vigentes	25
	B.2.1 Ley 58 de 1985	25
II.	Proyectos de ley	27
	A.1 Texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República al proyecto de ley número 066 de 2003	27
III.	Jurisprudencia	33
	A.1 Sentencia C- 020 de 1992	33
	A.2 Sentencia C-089 de 1994	34
	A.3 Sentencia C -226 de1996	37
	A.4 Sentencia C- 1159 de 2000	37
	A.5 Sentencia T-1329 de 2001	38
IV.	Legislación extranjera	39
A.	Constituciones Políticas	39
	- Alemania	
	- Argentina	
	- Chile	
	- El Salvador	
	- España	
	- México	
	- Perú	

B.	Leyes de partidos políticos	42
-	Ley partidos, Alemania	42
	• Capítulo Primero. Disposiciones Generales	
	• Capítulo Segundo. Ordenamiento interior	
	• Capítulo tercero. Designación de candidatos electorales	
	• Capítulo cuarto. Financiación estatal	
-	Ley orgánica de los partidos políticos, Argentina	47
	• Título I. Principios generales	
	• Título II. De la fundación y constitución	
	• Título III. De la doctrina y organización	
	• Título IV. Del funcionamiento de los partidos	
	• Título V. Del patrimonio del partido	
	• Título VI. De la caducidad y extinción de los partidos	
	• Título VII. Del procedimiento partidario ante la Justicia Electoral	
	• Título VIII. Disposiciones generales	
-	Ley orgánica constitucional de los partidos políticos, Chile	53
	• Título I. De los partidos políticos, de sus actividades propias y de su ámbito de acción	
	• Título II. De la constitución de los partidos políticos	
	• Título III. De la afiliación a los partidos políticos	
	• Título IV. De la organización interna de los partidos políticos	
	• Título V. Del financiamiento de los partidos políticos	
	• Título VI. De la fusión de partidos políticos	
	• Título VII. De la disolución de los partidos políticos	
	• Título VIII. De las sanciones	
-	Código electoral, El Salvador	63
	• Título I. Disposiciones fundamentales	
	• Título II. Del cuerpo electoral, de las circunscripciones territoriales electorales y de la integración de las autoridades a elegirse	
	• Título III. Del registro nacional de las personas naturales	
	• Título IV. Del registro electoral	
	• Título VII. De los partidos políticos	
	• Título X. Infracciones y sanciones	
-	Ley orgánica de partidos políticos, España	71
	• Capítulo I. De la creación de los partidos políticos	
	• Capítulo II. De la organización, funcionamiento y actividades de los partidos políticos	
	• Capítulo III. De la disolución o suspensión judicial de los partidos políticos	
	• Capítulo IV. De la financiación de los partidos políticos	
-	Código federal de instituciones y procedimientos electorales, México	76
	<i>Libro Segundo. De los partidos políticos</i>	
	• Título Primero. Disposiciones preliminares	
	• Título Segundo. De la constitución, registro, derechos y obligaciones	

- **Título Tercero.** De las prerrogativas, acceso a la radio y televisión y financiamiento de los partidos políticos
- **Título Cuarto.** De los frentes, coaliciones y fusiones
- **Título Quinto.** De la pérdida de registro
Libro Tercero. Del Instituto Federal Electoral
- **Título Primero.** Disposiciones preliminares
- **Título Segundo.** De los órganos centrales
- **Título Tercero.** De los órganos en las Delegaciones

- **Ley de partidos políticos, Perú83**

- **Título I.** Definiciones generales
- **Título II.** Constitución y reconocimiento de los partidos políticos
- **Título III.** Constitución y reconocimiento de los movimientos y organizaciones políticas de alcance local
- **Título IV.** De la condición de afiliado
- **Título V.** Democracia interna
- **Título VI.** Del financiamiento de los partidos políticos

V. Doctrina91

CONTENIDO

I. Normatividad

A. Constituciones Política de la República de Colombia

A.1 Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Constitución Política, 7 de julio de 1991.	<p>Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.</p> <p>Artículo 107. Modificado por el artículo 1. del Acto Legislativo 01 de 2003. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.</p> <p>Artículo 108. Modificado por el artículo 8. del Acto Legislativo 01 de 2003. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos</p>

por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 112. Modificado por el artículo 5. del Acto Legislativo 01 de 2003.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

Artículo 127. (...) A los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales.

Artículo 219. (...) Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.

(Documento 1)

A1. No vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Constitución Política, 6 de julio de 1991</p>	<p>Artículo 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República. En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos (...)</p> <p>La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior.</p> <p>Se perderá también dicha personería cuando en los comicios electorales que se realicen en adelante no se obtengan por el partido o movimiento político a través de sus candidatos por lo menos 50.000 mil votos o no se alcance la representación en el Congreso de la República.</p> <p>Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.</p> <p><i>(Documento 1)</i></p>

B. Leyes

B.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Ley 130 del 23 de marzo 1994	<p>Título I. Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Derecho a constituir partidos y movimientos. Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos, a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas.</p> <p>Artículo 2. Definición. Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político (...) Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente (...) Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.</p> <p>Título II. Personería jurídica, denominación, símbolos y colores de los partidos y movimientos</p> <p>Artículo 3. Reconocimiento de personería jurídica. El Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Solicitud presentada por sus directivas;2. Copia de los estatutos;3. Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República; y4. Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen. <p>Para efectos de este artículo no podrán sumarse los votos obtenidos en circunscripción nacional con los obtenidos en circunscripciones territoriales o especiales, ni los de éstas con los de aquéllas (...)</p> <p>Artículo 4. Pérdida de la personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos perderán su personería jurídica cuando se encuentren incursos en una de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando en una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no alcancen, o mantengan, representación en el Congreso, conforme al artículo anterior;2. Cuando, de acuerdo con sus estatutos, proceda su disolución; <p>Artículo 6. Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes (...) En las regiones, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento que a bien tengan nacionalmente.</p> <p>Artículo 7. Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento</p>

de los partidos y movimientos se registrarán por lo establecido en sus propios estatutos (...)

Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.

Artículo 8. Sanciones. Cuando las actividades de un partido o de un movimiento sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6o. de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica si la tienen.

Título III. De los candidatos y las directivas

Artículo 9o. Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno (...)

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral (...) Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.

Artículo 10. Consultas internas. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior (...)

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite (...)

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos (...)

Parágrafo. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar su resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

Artículo 11. Escogencia democrática de las directivas. La organización electoral colaborará, igualmente, en la escogencia de las directivas nacionales de los partidos y movimientos políticos, cuando ésta se realice con la participación directa de sus afiliados.

Título IV. De la financiación estatal y privada

Artículo 12. Financiación de los partidos. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.

En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$2.400) millones de pesos. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;
- b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;
- c) El 10% (sic);
- d) El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos:

Parágrafo 1. Las sumas previstas en los literales a) y b) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.

Parágrafo 3. Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.

Artículo 13. Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulan

candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.
- b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;
- c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.
- d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

Artículo 14. Aportes de particulares. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección.

Artículo 15. Entrega de las contribuciones. Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca.

Artículo 16. Donaciones de las personas jurídicas. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con

autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 17. Líneas especiales de crédito. (...)Parágrafo. La reposición de los gastos electorales por parte del Estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.

En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado, en el mes siguiente a la respectiva elección, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el Banco.

Título V. Publicidad y rendición de cuentas

Artículo 18. Informes públicos. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
- b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y
- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

Artículo 19. Candidatos independientes. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.

Artículo 20. Rendición de cuentas. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;
- b) Donaciones;
- c) Rendimientos de las inversiones;
- d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
- e) Créditos;
- f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial; y
- g) Dineros Públicos.

Artículo 21. Clases de gastos. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
- d) Actos públicos;
- e) Servicio de transporte;
- f) Gastos de capacitación e investigación política;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de propaganda política;
- i) Cancelación de créditos; y
- j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Título VI. De la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas

Artículo 23. Divulgación política. (...). Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

Artículo 24. Propaganda electoral. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 25. Acceso a los medios de comunicación social del estado. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política;
2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición; y

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Artículo 30. De la propaganda y de las encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

Artículo 31. Franquicia postal. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica gozarán de franquicia postal durante los seis meses que precedan a cualquier elección popular (...). La Nación a través del Ministerio de Hacienda reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia así dispuesta, (...)

Título VII. Disposiciones generales

Artículo 32. Definición. La oposición es un derecho de los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, para ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. El derecho de oposición reglamentado en esta ley tiene vigencia tanto frente al Gobierno Nacional, como frente a las administraciones departamentales, distritales y municipales.

Artículo 33. Acceso de la oposición a la información y documentación oficiales. Salvo asuntos sometidos a reserva legal o constitucional, los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y documentación oficiales, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 34. Acceso de la oposición a los medios de comunicación del estado. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la proporción de curules obtenidas en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 35. Réplica. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, los Ministros o los Jefes de los Departamentos Administrativos cuando haya sido con utilización de los mismos medios. En tales casos, el partido o movimiento interesado en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

En el caso de las administraciones territoriales, procederá el derecho de réplica frente a similares tergiversaciones o ataques proferidos por el Jefe de la respectiva administración, los Secretarios de Despacho y los Directores o Gerentes de las respectivas entidades descentralizadas.

Artículo 36. Participación de la oposición en los organismos electorales. Dos puestos en el Consejo Nacional Electoral serán reservados para los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno y cuyas votaciones sean las mayores pero que no alcancen para obtener posición por derecho propio en este organismo. Los partidos y movimientos que así obtuvieren puesto en el Consejo Nacional Electoral, lo mantendrán en tanto no tengan representación en el Gobierno. De lo contrario, el puesto será ocupado por el partido o movimiento que le siga en votos y que carezca de participación en el Gobierno.

Título VII. De la vigilancia, control y administración

Artículo 37. Informe de labores. El Consejo Nacional Electoral presentará anualmente al Congreso de la República un informe de labores.

Artículo 38. Fondo nacional de financiación de partidos y campañas electorales. Crease el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del fondo estará integrado con los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos, de los movimientos o de las campañas electorales, y por las demás sumas previstas en la presente ley.

La administración del fondo será competencia del Consejo Nacional Electoral y la ordenación del gasto corresponderá al Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 39. Funciones del consejo nacional electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida (...)

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas; y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

Artículo 40. Reajustes. Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Título IX. Del control ético

Artículo 41. Consejos de control ético. Con el propósito de colaborar permanentemente en la consolidación de la moral pública, los partidos y movimientos políticos, con o sin personería jurídica, crearán Consejos de Control Ético.

Dichos Consejos tendrán como atribución esencial examinar al interior del respectivo partido o movimiento político la conducta y la actividad que cumplan aquellos servidores públicos que desempeñen funciones en la administración pública, en las corporaciones de elección o dentro de la organización política respectiva.

Artículo 43. Otras recomendaciones. El Consejo de Control Ético, así mismo, podrá recomendar que se inicien las acciones previstas en la Constitución y en la ley sobre pérdida de la investidura en el servicio público.

Artículo 44. Ética político-partidista. Corresponde a los Consejos de Control Ético de los partidos y movimientos, pronunciarse sobre la actividad de los miembros o afiliados en relación con el partido o movimiento político al que pertenezcan además de lo contemplado en el código de ética, en los siguientes casos:

1) Cuando el miembro afiliado infrinja las normas éticas establecidas por el partido o movimiento político.

2) Declarado inexequible.

3) Cuando el miembro o afiliado incurra en hechos que atenten contra la buena fe o los intereses generales de la comunidad o la sociedad.

Igual situación se predicará respecto de quien atente contra el patrimonio o los intereses del partido o movimiento o los intereses del Estado y especialmente por irregularidades contra el tesoro público.

4) Cuando la conducta del miembro o afiliado no corresponda a las reglas de la moral, la honestidad y el decoro público según las definiciones que para el efecto realice el código de ética del partido o movimiento político.

Artículo 45. Sanciones. (...) el Consejo de Control Ético, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá amonestar públicamente al trasgresor cancelar su

	<p>credencial de miembro del partido o abstenerse de avalar su candidatura a cargos de elección popular y en los de la administración pública, cuando la provisión del cargo se haga teniendo en cuenta la filiación política.</p> <p>Artículo 47. Responsabilidad de los partidos y movimientos políticos. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos y organizaciones sociales, son garantes de las calidades morales de sus candidatos elegidos a cargos de elección popular desde la inscripción hasta que termine su período.</p> <p>Artículo 48. Veedor. Los partidos y movimientos políticos designarán un veedor que tendrá como función primordial, propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones del elegido.</p> <p>Sus informes al partido o movimiento serán elemento de evaluación obligatoria para la expedición de los avales que la organización política otorgue.</p> <p>Artículo 49. Auditoria interna y externa. Los partidos, movimientos o candidatos, que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, deberán crear y acreditar la existencia de un sistema de auditoria interna, a su cargo. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales, el auditor interno será solidariamente responsable del manejo ilegal o fraudulento que se haga de dichos recursos, cuando no informe al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades cometidas.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil contratará, de acuerdo con las normas vigentes, un sistema de auditoria externa que vigile el uso dado por los partidos, movimientos o candidatos a los recursos aportados por el Estado para financiar sus gastos de sostenimiento y sus campañas electorales. El costo de tal auditoria será sufragado por los beneficiarios de los aportes estatales en proporción al monto de lo recibido.</p> <p>Artículo 50. Derechos de la oposición a nivel territorial. Las fuerzas políticas que ejerzan la oposición en orden territorial tendrán los mismos derechos y deberes de quienes la ejercen a nivel nacional.</p> <p>Artículo 53. Afiliación internacional. Los partidos políticos pueden afiliarse o integrarse con otros de carácter internacional. (Documento 2)</p>
--	--

C.2 No Vigentes

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Colombia Ley 58 , 18 de julio de 1985	<p>Artículo 1. Las autoridades reconocerán y garantizarán a los ciudadanos el derecho a organizarse en partidos políticos que se regirán por sus propios estatutos y para los efectos de la presente ley, por las disposiciones aquí consagradas.</p> <p>Artículo 2. En sus estatutos los partidos deberán establecer los siguientes principios:</p>

- a) Libertad de afiliación y participación de los afiliados en las decisiones relativas a la orientación ideológica y programática del partido y en la selección de sus autoridades y candidatos. También deberán otorgar a los afiliados el derecho a fiscalizar la gestión de los dirigentes del partido y, en general, las actividades de éste;
- b) Sometimiento expreso de sus actividades a la Constitución y a las leyes;
- c) Publicidad de su régimen patrimonial y contable y del de Auditoría Interna.

Artículo 3. En los estatutos de los partidos igualmente deberá figurar:

- a) El nombre del partido, que no podrá incluir denominaciones de personas, ni ser expresivo de antagonismos hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria;
- b) El contenido de sus principios políticos, económicos y sociales;
- c) La declaración de hallarse afiliado a una organización política o partido internacional, si lo estuviere;
- d) El color o colores con los que se distinguirá. Si ha tenido un símbolo o emblema, la descripción de éste o del que piense utilizar;
- e) La indicación de sus órganos nacionales de gobierno y administración y el esquema de su organización regional y local.

Artículo 4. Los partidos deberán solicitar ante la Corte Electoral el reconocimiento de su personería jurídica. Lo harán en memorial suscrito por sus Directivas al que acompañarán copia de los estatutos y de su última declaración programática. Para estos mismos efectos deberán probar la afiliación de por lo menos diez mil (10.000) ciudadanos, salvo que en las elecciones para Corporaciones Públicas de 1982 hubiesen obtenido un número igual o superior de sufragios. La Corte Electoral, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud, otorgará personería jurídica al partido y ordenará su registro, previa comprobación de los requisitos señalados en esta Ley. La Corte Electoral exigirá a los partidos políticos cada cuatro (4) años, antes de la iniciación de las campañas electorales, prueba de que cumplen los requisitos legales para mantener vigente su personería jurídica. Las reformas estatutarias y las declaraciones programáticas deberán registrarse ante la Corte, dentro de la semana siguiente a su adopción.

Artículo 5. Los partidos inscribirán ante la Corte Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido elegidos o designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración. Lo harán dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva elección o designación.

Artículo 6. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la obtención de su personería jurídica, los partidos deberán registrar ante la Corte Electoral los libros de contabilidad que ésta señale. En dichos libros constarán, en detalle: el origen y cuantía de todos sus ingresos y recursos y el valor de los gastos que efectúen. En la relación de ingresos y egresos se indicará el nombre y el NIT de toda persona natural o jurídica que en total haga donaciones o reciba pagos durante el año por valor superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda corriente. Las donaciones en especie se relacionarán por su valor comercial y no estarán sujetas a este límite si se trata de inmuebles. Anualmente presentarán a la Corte el respectivo balance, junto con un informe detallado de su situación financiera, suscritos por Contador Público.

	<p>Artículo 17. De conformidad con la reglamentación que para el efecto expida la Corte Electoral, los partidos o agrupaciones registrados podrán disponer gratuitamente de espacios en los medios de comunicación del Estado para difundir sus principios y programas, sus realizaciones y sus opiniones sobre temas de interés nacional. (Documento 3)</p>
--	---

II. Proyectos de ley

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República al proyecto de ley No. 066 de 2003</p>	<p>“Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Publicas y se adecua el reglamento del Congreso al régimen de bancadas”</p> <p>Artículo 1. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político o ciudadano constituyen una bancada en la respectiva corporación. Esta disposición solo se aplicará a los miembros del congreso que se elijan a partir del año 2006. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior del congreso de la república en todos los temas que los estatutos del respectivo partido o movimiento político no establezcan como de conciencia. Para el efecto, las bancadas sesionarán en el recinto de las comisiones constitucionales permanentes y con el apoyo de los funcionarios de las mismas, conforme a la distribución que haga la mesa directiva de cada cámara. En su actuación se regirán por los principios de convocatoria oportuna y transparente, libre deliberación, decisión de mayorías o por consenso y acatamiento obligatorio de la decisión así adoptada, conforme a lo dispuesto por sus respectivos estatutos. Parágrafo transitorio. para racionalizar el trabajo del congreso durante el período de transición que concluye el 19 de julio del año 2006, créanse los grupos congresionales integrados por un número de senadores o representantes que representen al menos el 5% de las curules de la respectiva corporación. Dichos grupos deben constituirse en un plazo de noventa días después de que entre en vigencia la ley y deben ser permanentes hasta el 19 de julio del 2006.</p> <p>Artículo 2. Cada bancada o grupo congresional designará un vocero general, quien será su portavoz y un vocero suplente que llene el vacío ante la ausencia de aquel. Deberá designar igualmente un vocero para cada proyecto de ley o acto legislativo y para cada una de las actuaciones de control político que realiza el congreso. Los voceros generales de las bancadas o grupos congresionales constituyen la junta de portavoces la cual tendrá las atribuciones que se confieren en el presente reglamento. Las decisiones en la junta se tomarán por mayoría simple. Cada portavoz tendrá un número de votos igual al número de senadores o representantes que constituyen el respectivo grupo congresional. El vocero general será designado por un término máximo de seis (6) meses, con posibilidad de ser reelegido indefinidamente.</p> <p>Artículo 3. Los congresistas reunidos en bancadas sesionaran por lo menos una</p>

vez por mes. Dichas sesiones se realizarán en la sede de las comisiones permanentes. En sus actas se consignará la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial a juicio de cada fracción.

Artículo 4. Las bancadas y los grupos congresionales tendrán derecho, en la forma prevista en este reglamento a promover las citaciones de los ministros a plenaria de las que trata el numeral 8 del artículo 135 de la constitución política y en las comisiones conjuntas.; a participar con voz en las sesiones plenarias del congreso; a intervenir en las sesiones en que se debata una moción de censura contra un ministro; a intervenir en la conformación del orden del día de las sesiones del senado ; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos de ley; a integrar grupos de ponentes; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Artículo 5. El artículo 10 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 10. Participación con voz. Podrán intervenir ante el congreso pleno el presidente de la república o quien haga sus veces, los jefes de estado y/o de gobierno de otras naciones, los ministros del despacho y los voceros generales y/o específicos de las bancadas y de grupos congresionales.

Artículo 6. El artículo 32 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 32. Debate en el congreso pleno. reunido el congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del ministro o ministros interesados, previa su comunicación, se observará el siguiente orden:

Verificado el quórum, el secretario de la corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo ministro o ministros.

Inicialmente se concederá el uso de la palabra al vocero general de cada bancada y de cada grupo congresional, y al vocero designado para el caso si lo solicitaren, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al ministro. El presidente del congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este reglamento.

Concluido el debate el mismo presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

Artículo 7. el artículo 68 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 68. Ubicación de congresistas y ministros. Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del senado y la cámara de representantes, las cuales se distribuirán por bancadas o por grupos congresionales, en consideración a su votación, así como los ministros del despacho.

Artículo 8. el artículo 80 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 80. Elaboración y continuación. La junta de portavoces fijará el orden del día de las sesiones plenarias. Las mesas directivas de las comisiones permanentes fijarán el de la comisión constitucional correspondiente.

De todas maneras las bancadas tienen derecho de incluir en el orden del día, los proyectos de su interés, en proporción al número de congresistas que representan en la integración total de la cámara correspondiente. en todo caso la bancada o grupo tiene derecho a que se incluya al menos, un proyecto de su interés

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella,

en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

Artículo 9. El artículo 81 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 81. Alteración. El orden del día de las sesiones plenarias de las cámaras o de las sesiones conjuntas de las comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva corporación, a propuesta de los voceros generales o sectoriales de las bancadas o grupos congresionales respectivamente, con las excepciones constitucionales.

El orden del día de las sesiones de las comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales.

Artículo 10. El artículo 97 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 97. Intervenciones para hacer uso de la palabra en sesiones conjuntas o plenarias o de congreso pleno se requiere autorización previa de la presidencia. ella se concederá, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe, con la proposición o razón de la citación; luego se procederá de la siguiente manera:

Se dispondrá de un tiempo de una hora para la intervención de los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la secretaría. La duración de cada intervención será fijada por el presidente en proporción al número de oradores inscritos. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos. A continuación intervendrán los miembros de las bancadas o de los grupos congresionales, los cuales podrán hacer uso de la palabra hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el 20% de las curules de la cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más. Posteriormente intervendrán los miembros del gobierno que tengan derecho a intervenir. Su intervención no podrá durar más de veinte minutos. Los voceros de las bancadas o de los grupos congresionales podrán intervenir nuevamente hasta por diez minutos más y se cerrarán las intervenciones. Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención. Todos los oradores deben inscribirse ante la secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema. En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario. Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa.

Parágrafo En las sesiones de las comisiones se aplicará lo establecido en los incisos 1, 2, 4, 6 y 8 de este artículo.

Artículo 11. el artículo 98 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 98. Interpelaciones. En uso de la palabra los oradores podrán ser interpelados por un congresista, cuando se trate de la formulación de preguntas o solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al presidente no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.

Artículo 12. El artículo 106 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 106. Moción de orden. Durante la discusión de cualquier asunto en sesiones conjuntas o plenarias o de congreso pleno los voceros podrán presentar mociones de orden que decidirá la presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente. En las comisiones, la moción de orden puede ser presentada por cualquier congresista.

Artículo 13. El artículo 107 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 107. Aplazamiento. Los voceros de las bancadas podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación, cuando se trate de sesiones conjuntas o plenarias.

En las comisiones la proposición podrá ser presentada por cualquier congresista.

Artículo 14. El artículo 108 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 108. Cierre del debate. Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer el cierre del debate por suficiente ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos, o terminado el orden de las intervenciones previsto en el artículo 97. El presidente, previa consulta con los miembros de la mesa directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada.

En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista. Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 15. El artículo 109 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 109. Suspensión. Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación. En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista. Un congresista podrá solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.

Artículo 16. El artículo 130 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 130. Votación nominal. Si en la respectiva cámara cualquiera de sus miembros solicitare la votación nominal así se procederá siempre que esta no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos. En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los congresistas, quienes contestarán, individualmente, "sí" o "no". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado. En los eventos que correspondan a disciplina de bancada, la votación siempre será nominal.

Artículo 17. Siempre que un partido o movimiento político sancione a uno de sus miembros con la pérdida del derecho de voto, por la violación al régimen de bancadas, hasta por el resto del periodo, esta decisión se debe comunicar a la mesa directiva de la cámara a la que pertenece el congresista, para que por intermedio de ella se cumpla la sanción, tanto en las votaciones de comisión como en las de plenaria. La sanción a la que se refiere este artículo se aplicará de acuerdo con los estatutos del respectivo partido o movimiento político y según

reglas generales que garanticen el debido proceso.

Artículo 18. El artículo 134 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 134. Votación por partes. Un vocero, el ponente, un ministro del despacho o quien tenga la iniciativa legislativa para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la mesa directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

Artículo 19. El artículo 140 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 140. Iniciativa legislativa. pueden presentar proyectos de ley:

1. los senadores y representantes a la cámara individualmente y a través de las bancadas.
2. el gobierno nacional, a través de los ministros del despacho.
3. la corte constitucional.
4. el consejo superior de la judicatura.
5. la corte suprema de justicia.
6. el consejo de estado.
7. el consejo nacional electoral.
8. el procurador general de la nación.
9. el contralor general de la república.
10. el fiscal general de la nación.
11. el defensor del pueblo.

Artículo 20. El artículo 150 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad del presidente de la respectiva comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al presidente en el trámite del proyecto respectivo. Cuando un proyecto de ley sea presentado por una bancada o por un grupo congresional tendrá derecho a designar el correspondiente ponente, o por lo menos uno de sus ponentes, cuando se decida que la ponencia será colectiva.

Artículo 21. el artículo 174 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 174. Designación de ponente. El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate. El término para la presentación de las ponencias será fijado por el presidente respectivo y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate. El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el presidente. En caso de incumplimiento el presidente lo reemplazará, dando informe a la cámara en la sesión plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Artículo 22. El artículo 234 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 234. Procedimiento de citación. para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las cámaras y las comisiones permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos congresistas. Las citaciones a sesión plenaria solo podrán ser presentadas por el vocero de una bancada o de un grupo congresional. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto. En la discusión de la proposición original puede intervenir el citante para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por el término de veinte (20) minutos. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.

Artículo 23. El artículo 249 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 249. Citación a ministros para responder cuestionarios escritos. cada cámara podrá citar y requerir a los ministros para que concurren a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: El vocero general de una bancada o de un grupo congresional, solicitará a la cámara o a la comisión respectiva escuchar al ministro y sustentarán su petición; expondrá y explicará el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del ministro; si la comisión o la cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito; En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El ministro deberá radicar en la secretaría general respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5o.) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al congresista o congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Parágrafo 1. tanto en comisión como en plenarias de las cámaras, los ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el orden del día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente. Para las intervenciones se asegurará el procedimiento previsto en el artículo 97. El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.

Parágrafo 2. el mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos.

Artículo 24. El numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5 de 1.992 quedará así:

Artículo 264. Derechos. son derechos de los congresistas:

3. A través de su bancada o grupo congresional, citar a los funcionarios que autoriza la constitución política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, a las sesiones conjuntas o plenaria. Cuando la citación se haga a una comisión constitucional permanente que sesione en una sola cámara, la citación la puede realizar un miembro de la comisión correspondiente.

Artículo 25. Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las bancadas que actúen en las asambleas departamentales, los concejos municipales y las juntas administradoras locales.

Artículo 26. El artículo 187 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“artículo 187. Composición. Estas comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas comisiones permanentes que participaron en la discusión de los

	<p>proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las plenarias. En todo caso las mesas directivas asegurarán la representación de distintas bancadas en tales comisiones.</p> <p>Artículo 27. Los partidos podrán establecer en sus estatutos los mecanismos para la coordinación de decisiones en las bancadas en las distintas corporaciones.</p> <p>Artículo 28. La presente ley rige a partir de su promulgación (Documento 4)</p>
--	--

IV. Jurisprudencia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Sentencia C-020, Enero 28 de 1992	<p>Demandante: Eduardo González Montoya y Guillermo Francisco Reyes Magistrado sustanciador: Alejandro Martínez Caballero Tema: acción pública de inconstitucionalidad Artículos acusados: artículos 1 y 8 de la Ley 2 de 1992</p> <p>“Artículo 1. Se entiende que quien vote las elecciones del 8 de marzo de 1992, declara bajo juramento residir en el respectivo municipio. Si falta a la verdad incurre en las sanciones legales.</p> <p>Artículo 8. Financiación de las campañas. El Gobierno financiará las campañas de los partidos y movimientos políticos representados en el Congreso, con o sin personería jurídica, y de los candidatos para las elecciones de los alcaldes, diputados y concejales que se celebrarán el próximo 8 de marzo de 1992. Tendrán derecho a este beneficio los candidatos elegidos o quienes obtuvieron al menos el treinta y cinco por ciento del cuociente correspondiente a la Corporación de la que se trate o la tercera parte de la votación del alcalde electo, según el caso. El Gobierno reglamentará el monto de la financiación, su oportunidad y forma de pago. Los aportes que establece esta Ley serán distribuidos por el Consejo Nacional Electoral.”</p> <p>Consideraciones de la Corte La Corte establece que es imposible permitir la trashumancia electoral ya que se violaría el principio de los electores y de los candidatos a ser elegidos a los cargos de origen popular de los departamentos. Y se vulneraría el principio de igualdad si se permite que los electores que no pertenecen a la circunscripción territorial respectiva lleguen a influir en el resultado final de los comicios. En lo referente al artículo 8 se establecen para los ciudadanos dos maneras de participar, una por la vía institucional partidista o a título individual. En el primer caso la financiación iría encaminada al partido mientras que en el segundo caso los aportes se otorgan directamente al candidato. Lo que se busca es no restringir el financiamiento únicamente a los representados en el Congreso sino establecer una igualdad de condiciones para aquellos que no encuentran partido político, o medio de expresión política, garantizando la posibilidad de desarrollar sus derechos constitucionales.</p> <p>Resuelve</p>

	<p>Primero: Declarar exequible el artículo 1º de la Ley 2a. de 1992, por las razones expuestas en esta sentencia.</p> <p>Segundo: Declarar inexecutable la expresión "representados en el Congreso" del artículo 8º de la Ley 2a. de 1992, por los motivos enunciados en esta providencia.</p> <p>Tercero: Declarar exequible el resto del contenido del artículo 8º de la Ley 2a. de 1992.</p> <p><i>(Documento 5)</i></p>
<p>Sentencia C-089, 3 de Marzo de 1994</p>	<p>Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz</p> <p>Tema: Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria "por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Consideraciones de la Corte</p> <p>La Ley 130 de 1994 consagra el derecho de todos los colombianos a constituir, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, difundir sus ideas y retirarse libremente de ellos. Es a través de estos mecanismos que se asume la calidad de ciudadano y se adquieren deberes y derechos, que otorgan una participación real de los ciudadanos en el aparato estatal.</p> <p>En esta ley prima la concepción de los partidos como el conducto por el cual se promueve y encauza la participación de los ciudadanos y la formación y manifestación de la voluntad popular buscando acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas.</p> <p>En cuanto al reconocimiento de la personería jurídica de los partidos es preciso mencionar que se parte de un mínimo cuantitativo de adhesión popular y no de una cifra en abstracto.</p> <p>La Constitución de 1991 establece que cada partido determinará libremente su organización interna a través de sus estatutos los cuales establecen la obligatoriedad de regirse por dicho mandato.</p> <p>Por lo tanto, no se desconoce el principio de igualdad de los ciudadanos en la medida en que el derecho a elegir, ser elegido y tomar parte de las elecciones no se circunscribe a los partidos o movimientos políticos sino que es posible ejercerlo de forma individual.</p> <p>De igual forma se promueve la práctica de consultas internas al interior de los partidos contando con todo el apoyo logístico y financiero por parte del Estado. Es así como se garantiza la función mediadora de los partidos como canalizador de las demandas de sus representados. En los casos en que se proponga una consulta popular se debe establecer la obligatoriedad de asumir o desconocer los resultados de la consulta.</p> <p>Por otra parte, se reconoce la independencia de los partidos a la hora de manejar sus recursos ya que se reconoce la relación existente entre las finanzas de una organización con la estrategia y plan de acción, elementos que no pueden ser condicionados desde afuera. Sin embargo, el legislador puede supeditar el apoyo estatal a la aprobación democrática de los presupuestos.</p> <p>De la misma manera esta ley establece una diferenciación entre divulgación política y propaganda electoral. La primera se refiere a la manera en que los partidos difunden sus programas e ideas de forma permanente. Y la segunda, en cambio, se realiza con el fin de obtener apoyo electoral y sólo puede llevarse a cabo tres meses antes de la fecha de elecciones.</p> <p>Es importante resaltar el derecho a la oposición política que establece el derecho al disenso que permite censurar las decisiones del gobierno, cuando así lo estimen</p>

conducente, pero es importante aclarar que dicho derecho no está planteado únicamente a los partidos y movimientos políticos, por el contrario, debe ser una herramienta útil para toda la sociedad civil.

Con el fin de ejercer ese derecho a la oposición es posible acceder a la información y documentación oficiales, como medio para fiscalizar las actividades del gobierno, así como acceder a los medios de comunicación del Estado.

Luego de observar los puntos más relevantes del estatuto básico de los partidos y movimientos políticos es preciso afirmar que se deben trazar los límites de intervención de la ley en el establecimiento de la organización y régimen interno de los partidos y movimientos políticos, que respetando su ámbito propio y legítimo en su ordenamiento interno, permita definir el espacio dentro del cual puede entrar a regular la nueva ley.

Resuelve

Primero: Declarar exequible por el aspecto formal el proyecto de ley estatutaria "por el cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", el cual está radicado bajo los números 348 de 1993 del Senado de la República y 11 de 1992 de la Cámara de Representantes.

Segundo: declarar exequibles los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 47, 48, 51 y 54 del proyecto.

Tercero: Se declaran inexecutable los artículos 42, 46 y 52.

Cuarto: Declarar exequible el artículo 3º, salvo la expresión democráticas del numeral 4º, la que se declara inexecutable.

Quinto: Declarar exequible el artículo 5º, salvo las expresiones "y colores" y "color" del inciso primero, la frase "...incluir denominaciones de personas, ser expresivo de antagonismos hacia naciones extranjeras, personas, instituciones u organizaciones políticas, ni...." del inciso tercero, así como el inciso final que se declaran inexecutable.

Sexto: Declarar exequible el artículo 10º, salvo la frase "...las consultas nacionales que se propicien durante ese año, en desarrollo de los mecanismos de participación previstos en los artículos 103 y 104 de la constitución política, así como..." del inciso sexto que se declara inexecutable. El inciso séptimo del artículo 10º es exequible bajo el entendimiento de que el resultado de la consulta será obligatorio si en la respectiva convocatoria no se precisa lo contrario. El último inciso del artículo 10º es exequible bajo el entendimiento de que la reglamentación se realice dentro del marco de la ley estatutaria y se circunscriba a los aspectos técnicos de las consultas internas de los partidos.

Séptimo: Declarar exequible el artículo 12 salvo los siguientes apartes que se declaran inexecutable: en el literal c) el aparte que dice "...para las organizaciones femeninas, juveniles, indígenas, de negritudes, y de discapacitados físicos, sindicatos y organizaciones dentro de sus partidos y movimientos..."; el literal d) en la parte que dice " restante", "siguientes" y "así:" y los numerales 1 a 9; la referencia al c) y la segunda frase del párrafo 1º que reza: "...estos deberán destinar una

proporción no inferior al 70% de dichas sumas para mantener en funcionamiento sus estructuras regionales y locales..."; la frase "...e indicará la forma como los partidos y movimientos deberán acreditar el cumplimiento de las actividades allí previstas y del número de afiliados activos..." del parágrafo 2º. El parágrafo 3º es exequible en cuanto se refiera al componente de los presupuestos que tenga su origen en fondos públicos.

Octavo: Declarar exequible el artículo 15, salvo la última frase: "...tratándose de candidatos independientes, la donación le será entregada a la persona jurídica que lo esté apoyando, con expresa indicación del nombre del candidato beneficiario...", que se declara inexecutable.

Noveno: Declarar exequible el artículo 23, salvo las siguientes expresiones que son inexecutable: "...y candidatos..." de la primera frase; "... para los candidatos, ni utilizar imágenes, símbolos o sonidos propios de las campañas que adelanten aspirantes a cargos de elección popular..." de la segunda frase.

Décimo: Declarar exequible el artículo 24, salvo la expresión "jurídicas" del inciso primero y el inciso segundo, que se declaran inexecutable.

Décimo primero: Declarar exequible el artículo 30, salvo el inciso 2º, respecto del cual debe estarse a lo resuelto en la sentencia c-488 del 28 de octubre de 1993 proferida por la corte constitucional.

Décimo segundo: Declarar exequible el artículo 41, bajo el entendimiento de que el examen de la conducta y la actividad de un servidor público, sólo debe fundamentarse en las causales previstas en la constitución y las leyes.

Décimo tercero: Declarar exequible el artículo 44, salvo los numerales 2 y 5 que se declaran inexecutable.

Décimo cuarto: declarar exequible el artículo 49, sin perjuicio del control fiscal que le compete ejercer a la contraloría general de la república.

Décimo quinto: Declarar exequible el artículo 50, salvo las expresiones "...las corporaciones públicas..." que se declaran inexecutable.

Décimo sexto: Declarar exequible el artículo 53, salvo la frase "...siempre y cuando haya armonía entre sus principios ideológicos y métodos para conquistar el poder político..." que se declara inexecutable.

Décimo séptimo: Remitir al señor presidente de la república el texto del proyecto de ley y la sentencia, para efectos del correspondiente trámite constitucional.

Décimo octavo: Enviar copia de esta sentencia a los presidentes del senado y cámara de representantes para su conocimiento.

copíese, notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la gaceta de la Corte Constitucional

(Documento 6)

<p>Sentencia C-226, 23 de mayo de 1996</p>	<p>Demandante: Manuel S. Urueta Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz Tema: Acceso a la televisión por parte de los partidos políticos. Potestad del Consejo Nacional electoral así como de la Comisión Nacional de Televisión para decidir sobre dicha materia.</p> <p>Artículos acusados: 31 de la Ley 182 de 1995. “Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran Entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones”.</p> <p>Consideraciones de la Corte La corte busca determinar qué entidades regulan los términos de acceso a la televisión por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. De esta forma establece que la función de la Comisión Nacional de Televisión es determinar cuáles son los espacios utilizables dentro de la franja televisiva mientras que el Consejo Nacional Electoral se debe encargar de determinar qué partidos y movimientos pueden tener acceso a la televisión teniendo en cuenta el grado de su participación. Es así como las funciones de la Comisión y el Consejo no se oponen sino se complementa.</p> <p>Resuelve Declarar exequible el artículo 31 de la Ley 182 de 1995 <i>(Documento 7)</i></p>
<p>C- 1159, 6 de septiembre de 2000</p>	<p>Demandante: Presidente Honorable Senado de la República Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz Tema: Consulta interna de partidos Artículos acusados: Artículo 1. El artículo décimo de la Ley 130 de 1994 quedará así: Artículo 10. Consultas internas. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal. Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior. Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación solo</p>

	<p>suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten. Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral. En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias. El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite. Los candidatos a la presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo. Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta solo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas. El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos. Parágrafo. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar su resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna.</p> <p>Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Consideraciones de la Corte Es evidente que la modificación efectuada al artículo 10 de la ley 130 de 1994 amplía los espacios de participación de los miembros de los partidos políticos en decisiones de mayor trascendencia y fortalece a su vez la participación democrática de los ciudadanos y la democratización de los partidos. En la medida en que las consultas internas pueden realizarse no sólo para escoger los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica sino también se reconoce la posibilidad de reformas los estatutos o su organización interna. De todas maneras es importante resaltar que para cumplir con dicha función se cuenta con todo el apoyo por parte del Estado. Además era necesario reglamentar la obligatoriedad que tienen los partidos de aceptar el resultado de las consultas internas. Las cuales serán llevadas a cabo durante comicios electorales aprovechando la infraestructura ya establecida.</p> <p>Resuelve Primero. Declarar exequible el proyecto de ley estatutaria no. 107/99 cámara 189/99 Senado "<i>por la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.</i>" (Documento 8)</p>
<p>Sentencia T-1329, 10 de diciembre de 2001</p>	<p>Instaurada por: Guillermo Nanetti Valencia contra el Consejo Nacional Electoral Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa Tema: Desconocimiento del derecho fundamental de los ciudadanos a la creación de partidos y movimientos políticos.</p> <p>Consideraciones y fundamentos</p>

	<p>El Consejo Nacional Electoral no desconoce el derecho fundamental a la creación de partidos y movimientos políticos, por el contrario, defiende el derecho fundamental de todo ciudadano a elegir, protegiendo el principio democrático en donde las alternativas de escogencia de los electores deben ser claras y distinguirse entre sí.</p> <p>Resuelve Confirma la sentencia proferida el 17 de Mayo de 2001, confirma el fallo de tutela de primera instancia. (Documento 9)</p>
--	---

IV. Legislación extranjera
A. Constituciones Políticas

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Alemania Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 23 de mayo de 1949	<p>Artículo 21. Partidos políticos (1) Los partidos participan en la formación de la voluntad política del pueblo. Su fundación es libre. Su organización interna debe responder a los principios democráticos. Los partidos deberán dar cuenta públicamente de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio. (2) Los partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus adherentes tiendan a desvirtuar o eliminar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son inconstitucionales. Sobre la constitucionalidad decidirá la Corte Constitucional Federal. (3) La regulación se hará por leyes federales... (Documento 10)</p>
Argentina Constitución de la Nación Argentina, 22 de agosto de 1994	<p>Artículo 37. (...) La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.</p> <p>Artículo 38. Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.</p> <p>Artículo 77. (...) Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras. (Documento 11)</p>
Chile	Artículo 18. Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional

<p>Constitución Política de la República de Chile, 21 de octubre de 1980</p>	<p>determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.</p> <p>Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: Nº 15.- El derecho de asociarse sin permiso previo. Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el Servicio Electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional; La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la Ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 54, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho. Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;</p> <p>Artículo 23. (...) Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.</p>
--	--

	<p>La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale. (Documento 12)</p>
<p>El Salvador Constitución de la República del Salvador, 16 de diciembre de 1983</p>	<p>Artículo 72. Los derechos políticos del ciudadano son: 2o.- Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;</p> <p>Artículo 82. Los ministros de cualquier culto religioso y los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada no podrán pertenecer a partidos políticos ni obtener cargos de elección popular.</p> <p>Artículo 85. (...) El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa. La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución. (Documento 13)</p>
<p>España Constitución Española, 27 de diciembre de 1978</p>	<p>Artículo 6. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.</p> <p>Artículo 22.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales. 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad. 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada. 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar. <p>Artículo 127.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales. (Documento 14)
<p>México Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</p>	<p>Artículo 41. (...) Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación</p>

1 de Mayo de 1917	<p>nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.</p> <p>La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.</p> <p>Artículo 122. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones solo podrán participar los partidos políticos con registro nacional; (Documento 15)</p>
Perú Constitución Política del Perú, 1 de julio de 1993.	<p>Artículo 35. Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.</p> <p>La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general. (Documento 16)</p>

B. Leyes de partidos políticos

PAÍS	CONTENIDO DE INTERES
Alemania Ley de partidos, 1967	<p>Capítulo Primero. Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Posición jurídico-constitucional y tareas de los partidos</p> <p>(1) Los partidos son parte integrante necesaria y jurídico-constitucional del ordenamiento democrático fundamental. Con su libre y permanente coactuación en la formación de la voluntad política del pueblo, cumplen una tarea pública que les incumbe según la Ley Fundamental, que además la garantiza.</p> <p>(2) Los partidos cooperan en la formación de la voluntad política del pueblo en todos los sectores de la vida pública, especialmente desde el momento en que influyen en la configuración de la opinión pública, estimulan y profundizan la formación política, fomentan la participación activa de los ciudadanos en la vida política, forman ciudadanos capacitados para asumir responsabilidad pública, participan en las elecciones de la Federación, Länder y municipios, mediante la presentación de candidatos, influyen en la evolución política en el Parlamento y en el Gobierno, incorporan al proceso de formación de voluntad estatal los fines políticos elaborados por ellos, y procuran mantener lazos vivos y constantes entre el pueblo y los órganos del Estado.</p>

Artículo 2. Concepto de partido.

(1) Los partidos son asociaciones de ciudadanos que influyen duraderamente o por largo tiempo en la formación de voluntad política proyectada en la Federación o en un Land, y aspiran a cooperar en la representación del pueblo en el Bundestag* o en un Landtag (Parlamento de Land) siempre que ofrezcan garantía suficiente de la seriedad de sus fines, considerando el cuadro global de las circunstancias reales, especialmente en cuanto a la amplitud y solidez de su organización, número de afiliados, y en atención a su impronta en la esfera pública. Afiliados a un partido pueden ser solamente las personas naturales.

(2) Una asociación pierde su posición jurídica como partido si durante seis años no participa con sus propias propuestas electorales en unas elecciones para el Bundestag o para un Landtag.

(3) Las asociaciones políticas no son partidos, cuando sean extranjeros la mayoría de sus afiliados o de los miembros de su junta directiva,

Artículo 4. Nombre.

(3) Las asociaciones territoriales que se separen del partido pierden el derecho a seguir llevando el nombre del partido. El nuevo nombre escogido no ha de consistir en un simple complemento del nombre utilizado hasta ese momento. Lo mismo vale para las denominaciones abreviadas.

Capítulo Segundo. Ordenamiento interior**Artículo 6. Estatutos y programa.**

(1) Un partido debe tener estatutos y un programa escritos. Las asociaciones territoriales regulan sus asuntos mediante estatutos propios, en tanto los estatutos de la asociación territorial inmediatamente superior no contengan precepto alguno al respecto.

(2) Los estatutos deben contener normas sobre:

el nombre, así como sobre la denominación abreviada, caso de aplicarse ésta, sede y ámbito de actuación del partido,

admisión y baja de afiliados,

derechos y deberes de los afiliados,

medidas disciplinarias permitidas contra afiliados y su expulsión (Art. 10, Párr. 3 al 5), medidas disciplinarias permitidas contra asociaciones territoriales, estructura general del partido, composición y facultades de la junta directiva y de los demás órganos, adopción de acuerdos por las asambleas de afiliados y representantes en los asuntos reservados a ellas según el artículo 9, requisitos previos, forma y plazo de las convocatorias de las asambleas de afiliados y representantes, así como escrituración de los acuerdos, asociaciones territoriales y órganos que están facultados para la presentación (firma) de propuestas electorales para elecciones de representantes del pueblo, en tanto no exista sobre ello disposición legal alguna, una votación básica de los afiliados cuando el congreso de partido acuerde la disolución del partido o de la asociación territorial, o la fusión con otros partidos, según el párrafo 3 del artículo 9. El resultado de la votación confirma, modifica o deroga el acuerdo adoptado,

Forma y contenido de un reglamento de finanzas del partido que satisfaga los preceptos del capítulo quinto de esta Ley.

(3) La junta directiva del partido ha de comunicar al director electoral federal: estatutos y programa del partido,

nombres de los miembros de la junta directiva del partido y de las asociaciones

regionales, con especificación de sus funciones, Disolución del partido o de una asociación regional. Las modificaciones respecto a los puntos 1 y 2, han de anunciarse antes del 31 de diciembre del respectivo año natural. Los documentos pueden ser vistos por cualquiera recurriendo al director electoral federal. A petición se remitirán gratuitamente copias de estos documentos.

Artículo 7. Estructura

(1) Los partidos están estructurados en asociaciones territoriales. El tamaño y amplitud de las mismas se fijarán en los estatutos. La estructura territorial debe estar organizada de tal forma que para cada afiliado sea posible desplegar una coactuación adecuada en la formación de voluntad del partido.

Artículo 8. Órganos

(1) La asamblea de afiliados y la junta directiva son órganos necesarios del partido y de las asociaciones territoriales. Mediante los estatutos puede determinarse que en lugar de la asamblea de afiliados funcione en las asociaciones supralocales una asamblea de representantes, cuyos miembros serán elegidos como máximo para dos años por asambleas de afiliados o representantes de las asociaciones subordinadas (...)

(2) Los estatutos pueden prever otras entidades (órganos) que sirvan para la formación de voluntad en la respectiva asociación territorial. Estas se han de designar como tales en los estatutos.

Artículo 9. Asamblea de afiliados y de representantes

(1) La asamblea de afiliados o de representantes (congreso del partido, asamblea general) es el órgano supremo de la respectiva asociación territorial. En asociaciones territoriales de niveles superiores lleva la denominación de «congreso del partido», en las asociaciones territoriales de niveles inferiores se llama «asamblea general»; las normas siguientes sobre el congreso del partido son igualmente válidas para la asamblea general. Los congresos de partido se reúnen por lo menos una vez cada dos años naturales.

(3) En el marco de las competencias de la asociación territorial dentro del partido, el congreso del partido toma acuerdos sobre el programa del partido, estatutos, reglamentación de cuotas, reglamentación del tribunal de arbitraje, disolución o fusión con otros partidos.

(4) El congreso del partido elige al presidente, vicepresidente y demás miembros de la junta directiva, a los miembros de cualquier otro órgano y a los representantes en órganos de asociaciones territoriales superiores, en tanto esta Ley no permita otra cosa.

(5) El congreso del partido recibe por lo menos cada dos años un informe de actividades de la junta directiva y adopta acuerdo sobre él. El censor de cuentas, elegido por el congreso del partido, ha de examinar la parte financiera del informe antes de la presentación del mismo.

Artículo 10. Derechos de los afiliados.

(1) Los órganos competentes del partido resuelven libremente sobre la admisión de los afiliados, según la norma de mayor aplicación de los estatutos. No es necesario fundamentar la denegación de una petición de ingreso (...)

(2) Los miembros del partido y los representantes en los órganos del partido tienen el mismo derecho a voto. Según la norma de mayor aplicación de los

estatutos, el ejercicio del derecho a voto puede hacerse depender de la condición de que el afiliado haya cumplido su deber de cotizar. El afiliado está facultado para darse de baja en el partido en cualquier momento.

(4) Un afiliado sólo puede ser expulsado del partido si premeditadamente ha infringido los estatutos o en modo considerable los principios fundamentales del ordenamiento del Partido, ocasionándole con ello graves daños.

Artículo 11. Junta directiva

(1) La junta directiva es elegida por lo menos cada dos años. Debe tener como mínimo tres miembros.

(2) A la junta directiva pueden pertenecer diputados y otras personalidades del partido, por razón de los estatutos, siempre que hayan conseguido su cargo o su mandato mediante elección. El número de miembros no elegidos según el Art. 9, Párr. 4, no debe exceder del quinto del total de miembros de la junta directiva. El presidente y el tesorero de un partido no deben ejercer funciones análogas en una fundación política afín al partido.

(3) La junta directiva dirige la asociación territorial y lleva a cabo la gestión de los negocios de la misma según la Ley y los estatutos, así como en consonancia con los acuerdos de los órganos superiores a ella. Representa a la asociación territorial con arreglo al Art. 26, Párr. 2, del Código Civil, en tanto los estatutos no contengan una reglamentación distinta.

(4) Para la ejecución de los acuerdos de la junta directiva así como para realizar gestiones corrientes y especialmente apremiantes puede formarse del seno de la junta directiva una junta ejecutiva (presidium). Sus miembros pueden ser elegidos por la junta directiva o bien nombrados según disposición de los estatutos.

Artículo 12. Comisiones generales del partido

(1) Los miembros de las comisiones generales del partido y entidades análogas que, según los estatutos, poseen amplias competencias para deliberación o decisión sobre cuestiones políticas y organizativas del partido pueden también ser elegidos por asociaciones territoriales subordinadas.

Artículo 13. Composición de las asambleas de representantes

La composición de una asamblea de representantes o de otro órgano, compuesto en todo o en parte por representantes de asociaciones territoriales, ha de ser fijada en los estatutos. El número de representantes de la asociación territorial se ha de medir en primer lugar según el número de afiliados representados. Los estatutos pueden disponer que el resto de representantes, como máximo la mitad del total, sean distribuidos entre las asociaciones territoriales según la proporción de los votos conseguidos en las últimas elecciones en el ámbito de asociación territorial. El ejercicio del derecho a voto puede hacerse depender del cumplimiento del deber de cotización de la asociación territorial.

Artículo 14. Tribunales arbitrales del partido

(1) Para el arbitraje y decisión sobre divergencias del partido, o de una asociación territorial, con afiliados, y divergencias sobre aplicación e interpretación de los estatutos, se han de constituir tribunales arbitrales, por lo menos en el partido y en las asociaciones territoriales del grado respectivamente superior. Pueden constituirse tribunales arbitrales comunes para varias asociaciones territoriales a nivel de distrito.

(2) Los miembros de los tribunales arbitrales son elegidos como máximo para cuatro años. No deben ser miembros de una junta directiva del partido o de una asociación territorial, ni estar en relación de servicio al partido o con una asociación territorial, ni recibir de ellos ingresos regulares. Son independientes y no están vinculados a instrucciones.

(4) Se ha de acordar un reglamento para la actuación del tribunal arbitral, que garantice a los participantes una audiencia adecuada, un procedimiento justo y el derecho a recusar por parcialidad a un miembro del tribunal arbitral.

Artículo 15. Formación de voluntad en los órganos

(1) Los órganos adoptan sus acuerdos por simple mayoría de votos, en tanto no esté prescrita por ley o por los estatutos una mayoría superior.

(2) Se hacen con voto secreto las elecciones de miembros de la junta directiva y de representantes para asambleas de los mismos y para órganos de asociaciones territoriales superiores. En las demás elecciones puede emitirse voto abierto, siempre que al preguntar sobre este punto no surja reclamación alguna.

(3) El derecho de ponencia se ha de configurar de tal forma que subsista garantizada una formación democrática de la voluntad, especialmente con el fin de que también las minorías puedan presentar de modo suficiente sus propuestas a discusión. En las asambleas de asociaciones territoriales superiores se ha de conceder un derecho de ponencia, por lo menos a los representantes de las asociaciones territoriales de los dos grados inmediatamente inferiores. En elecciones y votaciones es ilícita cualquier vinculación a resoluciones de otros órganos.

Artículo 16. Medidas contra asociaciones territoriales

(1) La disolución y la exclusión de asociaciones territoriales subordinadas, así como la destitución de órganos completos de las mismas, sólo son admisibles ante graves infracciones contra los principios fundamentales o el ordenamiento del partido. En los estatutos del partido se ha de determinar

1. por qué motivos son admisibles las medidas,
2. qué asociación territorial superior y qué órgano de esa asociación pueden adoptarlas.

(2) La junta directiva del partido, o una asociación territorial superior, necesita la confirmación de un órgano superior para adoptar una medida según el párrafo 1. La medida queda derogada si el próximo congreso del partido no se pronuncia por la confirmación de la misma.

Capítulo tercero. Designación de candidatos electorales

Artículo 17. Designación de candidatos electorales

La designación de candidatos para elecciones de representaciones del pueblo debe hacerse en votación secreta. Las leyes electorales y los estatutos de los partidos regulan la designación.

Capítulo cuarto. Financiación estatal

Artículo 18. Principios y monto de la financiación estatal

(1) El Estado concede a los partidos políticos recursos para financiación parcial de las actividades que en general les son atribuidas por la Ley Fundamental. Los recursos estatales se conceden con arreglo al resultado conseguido por un partido en las elecciones europeas, del Bundestag (o federales) y de Landtag* (o regionales), así como teniendo en cuenta la suma de las cuotas de sus afiliados y

	<p>donativos percibidos por él.</p> <p>Artículo 19. Procedimiento de tasación. (3) Base de cálculo para la tasación de los recursos estatales son los votos válidos conseguidos por el partido con derecho a tales recursos en las respectivamente últimas elecciones europeas y federales, así como en las respectivamente últimas elecciones regionales, y asimismo las aportaciones (Art. 18, Párr. 3, núm. 3) publicadas en rendiciones de cuentas del año pasado correspondiente. El Presidente del Bundestag Alemán asienta en una cuenta de votos válidos de cada partido, a tener en cuenta según el Art. 18, Párr. 4, y mantiene actualizada dicha cuenta.</p> <p>Capítulo Quinto. Rendición de cuentas. Artículo 23. Deber de rendición pública de cuentas. (1) La junta directiva del partido debe rendir cuentas públicamente a fin de año en un informe de cuentas sobre el origen y aplicación de los recursos afluídos a su partido, así como sobre el patrimonio del partido. (4) (...) Un partido pierde su derecho a recursos públicos si no ha entregado este informe de cuentas hasta el 31 de diciembre del año siguiente al del informe; quedan a salvo las tasaciones y pagos a los demás partidos.</p> <p>Artículo 27. Tipos de ingresos 1) Se consideran cuotas de afiliados sólo las prestaciones dinerarias regulares que el afiliado a un partido paga por razón de normas basadas en estatutos.</p> <p>Artículo 28. Obligación de llevar libros de contabilidad Los partidos han de llevar libros sobre sus ingresos y gastos sometidos al deber de rendición de cuentas, así como sobre su patrimonio. A tal efecto se ha de proceder según los principios de la teneduría ordenada de libros, teniendo en cuenta los fines de la ley. Los documentos de las cuentas deben guardarse durante seis años, pero los libros, balances e informes de rendición de cuentas diez años. El plazo de conservación empieza al terminar el ejercicio económico. <i>(Documento 17)</i></p>
<p>Argentina, Ley 23.298, 22 de octubre de 1985</p>	<p>Título I. Principios generales Artículo 1. Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.</p> <p>Artículo 2. Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.</p> <p>Artículo 3. La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales: a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente. b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido.</p>

c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Título II. De la fundación y constitución

Artículo 7. Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personalidad jurídico-política como partido de distrito deberá solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución, que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %0) del total de los inscriptos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000); este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución ;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme con la carta orgánica y dentro de los seis (6) meses de la fecha del reconocimiento definitivo. El acta de la elección de las autoridades definitivas deberá remitirse al juez federal con competencia electoral;
- f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados;
- g) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rubricación;
- h) Todos los trámites ante la Justicia Federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

2. Partidos nacionales

Artículo 8. Los partidos de distrito reconocidos que resolvieren actuar en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, como partido nacional, deberán solicitar su reconocimiento en tal carácter ante el juez federal con competencia electoral del distrito de su fundación.

Obtenido el reconocimiento, el partido recurrente deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar , a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personalidad jurídico-política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacional;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Artículo 10. Queda garantizado a los partidos políticos el derecho a constituir confederaciones nacionales o de distrito, fusiones y alianzas transitorias en los términos y condiciones establecidos en las respectivas cartas orgánicas (...)

El reconocimiento de las alianzas transitorias deberá ser solicitado por los partidos

que las integran, al juez federal con competencia electoral del lugar del domicilio de cualquiera de ellos, por lo menos dos (2) meses antes de la elección. Al solicitar su reconocimiento, las alianzas deberán presentar un acuerdo suscripto por los partidos que la integran, en el que se establezca la forma en que se distribuirán, entre ellos, los aportes públicos para el financiamiento de los partidos y de las campañas. La falta de presentación del acuerdo implicará previa intimación el rechazo de la solicitud de reconocimiento.

Artículo 18. Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtenga su reconocimiento.

Artículo 19. Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personalidad jurídico-política.

Asimismo, deberán denunciar los domicilios partidarios central y local.

Título III. De la doctrina y organización

Artículo 21. La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Título IV. Del funcionamiento de los partidos

Artículo 23. Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuádruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Justicia Federal con competencia electoral: la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Artículo 24. No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.

Artículo 25. La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada (...)

No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia

automática a toda afiliación anterior y su extinción. También se extinguirá por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Artículo 29 bis. En los partidos políticos o alianzas electorales nacionales la elección de los candidatos a presidente y vicepresidente, así como la de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realizarán a través de internas abiertas. La fecha de la elección deberá ser comunicada por el juzgado federal con competencia electoral de cada distrito.

La campaña electoral para la elección interna abierta podrá iniciarse treinta (30) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección.

La emisión, en medios televisivos, de espacios de publicidad destinados a captar el sufragio se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección.

El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito confeccionará y entregará a los partidos políticos o alianzas el padrón que se utilizará en la elección el que incluirá, para cada caso, a los afiliados del partido o de los partidos miembros de la alianza y a los ciudadanos que no tengan afiliación partidaria.

El voto será secreto y no obligatorio. Los ciudadanos podrán votar en la elección interna abierta de sólo un partido o alianza. La emisión del voto se registrará en el documento cívico utilizado, mediante la utilización de un sello uniforme cuyo modelo será determinado por la Cámara Nacional Electoral.

La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente se hará por fórmula y será proclamada la candidatura de la fórmula presidencial que haya obtenido la mayoría simple de votos afirmativos válidos emitidos.

La proclamación de los candidatos a senadores y diputados nacionales se realizará conforme al sistema electoral adoptado por cada partido o alianza.

Artículo 30. La Justicia Federal con competencia electoral podrá nombrar veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada, quien se hará cargo de los honorarios y gastos de todo tipo.

Artículo 32. Las decisiones que adopten las Juntas Electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. El juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.

El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el juez federal con competencia electoral correspondiente, que deberá decidirlo sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido.

Artículo 33. No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes:

b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;

- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.

Artículo 37. Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral correspondiente:

- a) Libro de inventario;
- b) Libro de caja debiendo conservarse la documentación correspondiente por el término de tres (3) años;
- c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas o móviles.

Además, los comités centrales de distrito llevarán el fichero de afiliados.

Artículo 39. La Cámara Nacional Electoral y los juzgados de distrito llevarán un registro público, a cargo de sus respectivos secretarios donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- e) La cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria;
- f) La extinción y la disolución partidaria.

Título V. Del patrimonio del partido

Artículo 41. Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes podrán imponer cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Artículo 42. Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior incurrirán en multas equivalentes al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

La persona de existencia ideal que efectuare las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las

sanciones que correspondiere a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

Título VI. De la caducidad y extinción de los partidos

Artículo 49. La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Artículo 50. Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años,

b) La no presentación en distrito alguno a tres (3) elecciones consecutivas debidamente justificada;

c) *(Inciso derogado por Art. 5 de la Ley N° 25611, B.O. 4/7/2002)*

d) La violación de lo determinado en los artículos 7., incisos e) y g) y 37, previa intimación judicial.

Artículo 51. Los partidos se extinguen:

a) Por las causas que determine la carta orgánica;

b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;

c) Cuando autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquéllas, cometieren delitos de acción pública;

d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Artículo 53. En caso de declararse la caducidad de la personería política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del interesado y del procurador fiscal federal.

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

Título VII. Del procedimiento partidario ante la Justicia Electoral

Artículo 61. El partido en, constitución que solicitare reconocimiento de su personalidad, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente; en su defecto el juez federal con competencia electoral verificará dicha autenticidad arbitrando los medios idóneos a ese fin.

Artículo 62. Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior y vencidos los términos de notificación y publicación dispuesta por el artículo 34, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al procurador fiscal federal y a los apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción, así como a los de otros distritos, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo.

En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto, debiendo concurrir quien la formule con la prueba en que se funde, sin perjuicio de la intervención del ministerio público por vía de dictamen.

<p>Ley 25.611, julio 3 de 2002</p> <p>Ley 25600, junio 11 de 2002</p>	<p>Los comparecientes a la audiencia antes indicada, podrán apelar.</p> <p>Artículo 63. El juez federal con competencia electoral, cumplidos los trámites necesarios, procederá mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días hábiles, a conceder o denegar la personalidad solicitada. Concedido el reconocimiento, ordenará publicar en el Boletín Oficial, por un (1) día el auto respectivo y la carta orgánica del partido. <i>(Documento 18)</i></p> <p>Artículo 2. Al solicitar su reconocimiento, las alianzas deberán presentar un acuerdo suscripto por los partidos que la integran, en el que se establezca la forma en que se distribuirán, entre ellos, los aportes públicos para el financiamiento de los partidos y las campañas. La falta de presentación del acuerdo implicará previa intimación el rechazo de la solicitud de reconocimiento. El juez federal con competencia electoral interviniente registrará el acuerdo y remitirá copia certificada del mismo al Ministerio del Interior. <i>(Documento 19)</i></p> <p>Artículo 71. Deróganse las normas que integran el título V de la ley 23.298(...) y sus respectivas modificaciones <i>(Documento 20)</i></p>
<p>Chile Ley 18.603, 23 de marzo de 1987</p>	<p>Título I. De los partidos políticos, de sus actividades propias y de su ámbito de acción</p> <p>Artículo 1. Los partidos políticos son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.</p> <p>Artículo 2. (...)No podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni a gobiernos o intereses extranjeros. Los partidos políticos no podrán intervenir en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios ni en la generación de sus dirigentes. Tampoco podrán participar en los plebiscitos comunales a que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República.{2}</p> <p>Artículo 3. Los partidos políticos existirán como tales cuando se hubieren constituido legalmente en a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográficamente contiguas. El ámbito de acción de los partidos políticos se circunscribirá, en lo relativo a las actividades señaladas en el inciso primero del Artículo 2º. sólo a las Regiones donde estén legalmente constituidos.</p> <p>Título II. De la constitución de los partidos políticos</p> <p>Artículo 4. Los partidos políticos quedarán legalmente constituidos una vez practicada su inscripción en el Registro de Partidos Políticos y gozarán de personalidad jurídica desde la fecha de esa inscripción.</p>

Artículo 5. Para constituir un partido político, sus organizadores, que deberán ser a lo menos cien ciudadanos inscritos en los Registros Electorales y que no pertenezcan a otro partido existente o en formación, procederán a extender una escritura pública que contendrá las siguientes menciones:

- a) Individualización completa de los comparecientes;
- b) Declaración de la voluntad de constituir un partido político;
- c) Nombre del partido y, si los tuviere, sigla, lema y descripción literal del símbolo;
- d) Declaración de principios del partido;
- e) Estatuto del mismo, y
- f) Nombres y apellidos de las personas que integran la Directiva Central y el Tribunal Supremo provisionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 28, respectivamente; constitución de un domicilio común para todas esas personas y normas para reemplazarlas o subrogarlas en caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva o transitoria que se produzcan antes de la inscripción del partido. Las personas que integren la Directiva Central y el Tribunal Supremo provisionales deberán concurrir al otorgamiento de la escritura pública a que se refiere este inciso.{3}

Artículo 6. El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales equivalente, a lo menos, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de Diputados en cada una de las Regiones donde esté constituyéndose, según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.{4}

La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano inscrito en los Registros Electorales ante cualquier notario de la Región respectiva, o ante el oficial del Registro Civil, si en la comuna donde la persona tenga su domicilio no hubiere notario.

Las declaraciones podrán ser individuales o colectivas y contendrán, respecto de cada afiliado, su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada afiliado deberá acreditar personalmente ante el ministro de fe su condición de ciudadano inscrito en los Registros Electorales de la Región respectiva y declarar bajo juramento no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días.

La Directiva Central provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este Artículo. El ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno.

Artículo 9. El Director del Servicio Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción y de los antecedentes a que se refiere el artículo 7º, dispondrá la publicación de aquella en el Diario Oficial, a costa del partido en formación, con mención de su nombre, y si los tuviere, de su sigla, símbolo y lema, de la notaría y de la fecha en que se haya otorgado la escritura de constitución.

Artículo 12. Se haya o no deducido oposición, dentro de los quince días hábiles

siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente, el Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse sobre la solicitud a que se refiere el artículo 7º, acogiéndola o rechazándola en resolución fundada, que será publicada dentro de tercer día hábil en el Diario Oficial.

En caso de haber oposición, deberá resolverse sobre ella en la misma resolución aludida en el inciso anterior.

Artículo 13. La aceptación de la oposición o el rechazo de la solicitud sólo podrán fundarse en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en los artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 18 y las del Título IV, según corresponda.

Artículo 14. Si acogida la solicitud, no se hubiere deducido apelación o ésta hubiere sido rechazada por el Tribunal Calificador de Elecciones, el Director del Servicio Electoral procederá de inmediato y sin más trámite a inscribir al partido en el Registro de Partidos Políticos, con indicación de las Regiones donde hubiere quedado legalmente constituido.

Artículo 15. El partido en formación cuya solicitud hubiere sido rechazada por resolución firme o respecto del cual se hubiere acogido una oposición, podrá subsanar las deficiencias en que se hubiere fundado la resolución y formular una nueva solicitud basada en los antecedentes ya presentados y en los que acrediten que las deficiencias han sido subsanadas. Esta solicitud deberá ser presentada dentro de dos meses de notificada la resolución firme antes aludida y se regirá por lo dispuesto en los artículos 9º a 14 inclusive. Si fuere rechazada en definitiva, no podrá ejercerse nuevamente el derecho que confiere este inciso.

Artículo 17. Los partidos políticos podrán desarrollar en otras Regiones, diferentes a aquellas en que se encontraren legalmente constituidos con anterioridad, las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2º, cuando acrediten ante el Director del Servicio Electoral haber reunido en cada una de ellas el número de afiliados señalado en el inciso primero del artículo 6º. Para este efecto, acompañarán a la solicitud respectiva las declaraciones de afiliación en la forma dispuesta en los artículos 6º y 7º. El Director del Servicio Electoral dispondrá la publicación de un extracto de dicha solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes en el Diario Oficial, a costa del partido.

Podrá formularse oposición a esta solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

Acogida en definitiva la solicitud, el Director del Servicio Electoral dictará una resolución fundada indicando la o las nuevas Regiones en que el partido hubiere quedado legalmente constituido. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial dentro de tercer día hábil y se anotará al margen de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.

Título III. De la afiliación a los partidos políticos

Artículo 18. Para afiliarse a un partido político se requiere ser ciudadano inscrito en los Registros Electorales. Con todo, no podrán afiliarse a partido político alguno el personal de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden y Seguridad Pública, los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral. {8}- {9}

Las personas que, estando afiliadas a un partido político, ingresaren a alguna de las instituciones señaladas en el inciso precedente cesarán de pleno derecho en su carácter de afiliadas a aquél.{10}

Artículo 19. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido. Para afiliarse a otro partido se deberá renunciar expresamente a la afiliación anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula.

Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Director del Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido.{11}

Una vez inscrito el partido en el Registro de Partidos Políticos y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 6º, 15, inciso segundo, y 17, la afiliación se realizará de acuerdo con el procedimiento que su estatuto establezca.

Artículo 20. Los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por Regiones. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro al Director del Servicio Electoral y comunicar a dicho funcionario las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan.{12}-{13}

Título IV. De la organización interna de los partidos políticos

Artículo 22. La organización y el funcionamiento de cada partido político se regirán por sus propios estatutos, pero será necesario que éstos se conformen, en todo caso, a las normas de este título.

Artículo 23. Entre los órganos de los partidos políticos deberán establecerse a lo menos una Directiva Central, un Consejo General, Consejos Regionales y un Tribunal Supremo.

La renovación de los miembros electivos de los órganos antes señalados, con la excepción de los del Tribunal Supremo, se hará cuando menos cada tres años.

Los cargos de miembros del directorio nacional o regional o del órgano administrador superior de un gremio o sindicato, son incompatibles con los cargos de miembros de la Directiva Central o Consejo Regional o del Tribunal Supremo de un partido político. La persona que resulte afectada por esta incompatibilidad deberá optar entre los dos cargos, dentro del plazo de tercero día contado desde que fue designado para ocupar el cargo que genera la incompatibilidad. En caso que no lo hiciere, cesará en el cargo que desempeñaba con anterioridad.{14}

Artículo 24. En la Directiva Central se contemplará a lo menos los cargos de presidente, secretario y tesorero, que lo serán a la vez del partido. Al presidente le corresponderá dirigir la gestión política del partido con arreglo a los estatutos y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

La Directiva Central será elegida por los afiliados o por los miembros del Consejo General, según lo establezcan los estatutos. En caso de renuncia o imposibilidad legal o estatutaria de alguno de sus integrantes, su reemplazo se efectuará en la forma que los estatutos señalen.

Artículo 25. La Directiva Central tendrá a lo menos las siguientes facultades y obligaciones: a) dirigir el partido en conformidad con sus estatutos, su programa y

las orientaciones que imparta el Consejo General; b) administrar los bienes del partido, rindiendo cuenta anual al Consejo General, y c) someter a la aprobación del Consejo General el programa y los reglamentos internos del partido.

Artículo 26. Los partidos políticos tendrán un Consejo General que estará compuesto por sus Senadores y Diputados y por un número de consejeros elegidos por cada uno de los Consejos Regionales, de entre sus respectivos miembros. El Consejo General se reunirá a lo menos una vez al año.

Corresponderán al Consejo General, entre otras, las siguientes atribuciones: a) designar a los miembros del Tribunal Supremo; b) impartir orientaciones al presidente y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido; c) aprobar o rechazar el balance; d) proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación de un pacto electoral en elecciones de Parlamentarios o su retiro del mismo, y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal; e) aprobar o rechazar las proposiciones que se efectúen de acuerdo al artículo 31, y f) requerir del presidente del partido que convoque a los afiliados a pronunciarse de acuerdo con el artículo 29.{15}

Artículo 27. Los partidos políticos deberán crear Consejos Regionales en cada una de las Regiones en que estén constituidos en conformidad a esta ley. Cada Consejo Regional estará integrado a lo menos por un presidente, un secretario y un tesorero. Sus miembros serán elegidos por los afiliados de la Región respectiva.

Para ser elegido consejero regional se requerirá estar inscrito en los Registros Electorales de la Región.

Artículo 28. Los partidos políticos tendrán un Tribunal Supremo que será elegido por el Consejo General.

El Tribunal Supremo designará de entre sus miembros titulares un presidente y un vicepresidente. También nombrará un secretario, con carácter de ministro de fe.

Al Tribunal Supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna esta ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes: a) interpretar los estatutos y reglamentos; b) conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido; c) conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que sean estimados violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados; d) conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido, y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso, y e) controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.

Artículo 29. Las proposiciones del Consejo General relativas a las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación o retiro de un pacto electoral, así como la

proposición del nombre del candidato a la presidencia de la República, deberán ser ratificadas por los afiliados.{16}

Las modificaciones del nombre del partido, de su declaración de principios y las demás reformas de los estatutos, deberán sujetarse en lo pertinente a los mismos trámites que esta ley exige para la constitución de un partido político, salvo lo dispuesto en el artículo 6º. La respectiva escritura pública será suscrita por el presidente y por el secretario del partido.

Artículo 31. Los estatutos de los partidos políticos deberán contener normas para que la designación o el apoyo a candidatos a Senadores y Diputados sean efectuados por el Consejo General, a proposición de los Consejos Regionales. La organización de estas elecciones será de responsabilidad del respectivo Consejo Regional.

Artículo 32. En ningún caso podrán los partidos políticos dar órdenes de votación a sus Senadores y Diputados ni realizar recomendaciones en los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado.

Título V. Del financiamiento de los partidos políticos

Artículo 33. Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio.{18}

Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional.

Artículo 34. Para los efectos de esta ley, los partidos políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones.

El Director del Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance.

El Director del Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y mantendrá copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta, de acuerdo con las normas que aquél señale.

Artículo 35. Los partidos políticos practicarán un balance por cada año calendario y remitirán un ejemplar del mismo al Director del Servicio Electoral. Si éste estimare necesario formular aclaraciones, requerirá del partido las informaciones y los antecedentes del caso, el que deberá proporcionarlos en el plazo prudencial que fijare dicho funcionario.

El Director del Servicio Electoral podrá rechazar el balance si no se ajustare a las anotaciones de los libros o si contuviere errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si éstas fueren solucionadas, el Director del Servicio Electoral ordenará publicar el balance en el Diario Oficial, a costa del partido.

De la resolución del Director del Servicio Electoral que rechace el balance podrá apelarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de notificado el partido afectado.

Artículo 36. Estarán exentos de todo impuesto los documentos y actuaciones a

que den lugar los trámites exigidos por esta ley para la formación o fusión de un partido político, incluidos los documentos a que se refieren los artículos 5º, 6º y 7º y los que se relacionen con las modificaciones de su nombre, de su declaración de principios y de sus estatutos (...)

Las cotizaciones, donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de los partidos políticos, hasta el monto indicado en el inciso anterior, estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos.

Título VI. De la fusión de partidos políticos

Artículo 37. Todo partido político podrá fusionarse con otro u otros en conformidad a las normas que se establecen en los artículos siguientes, sin necesidad de cumplir nuevamente con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 6º.

Artículo 38. En cada uno de los partidos la proposición o iniciativa de la fusión necesitará de la aprobación previa del Consejo General. Si éste otorgare la aprobación, el presidente convocará a los afiliados a pronunciarse sobre la materia, con arreglo a los procedimientos señalados en los artículos 29 y 30.

Si el pronunciamiento de los afiliados sobre la fusión y sobre la declaración de principios propuesta fuere afirmativo, la Directiva Central del respectivo partido quedará facultada para acordar con el otro u otros partidos los términos de la fusión, comprendiéndose en ellos los estatutos del partido resultante. Este acuerdo no producirá efectos mientras no sea ratificado por el Consejo General de cada partido.

Artículo 39. Acordada la fusión, los presidentes de los partidos que hayan concurrido a la misma solicitarán por escrito al Director del Servicio Electoral, en presentación conjunta, que inscriba el partido resultante de la fusión y cancele las inscripciones de los partidos concurrentes a ella.

Con este fin, deberá previamente otorgarse por los presidentes de los partidos políticos una escritura pública que contendrá las menciones de las letras b) a f) del artículo 5º, en la cual deberán insertarse los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 38 y, simultáneamente, procederán a protocolizar el facsímil del símbolo, la sigla y el lema que distinguirán al nuevo partido, si los tuviere.

Dentro de tercer día hábil de otorgada la escritura, copia autorizada de ella, de la protocolización y de un proyecto de extracto, con las menciones de las letras c) y f) del artículo 5º, deberán ser entregados al Director del Servicio Electoral. Si la escritura contuviere todas las menciones antes señaladas, este último dispondrá publicar en el Diario Oficial, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, el extracto de la escritura de fusión y un resumen de la declaración de principios del partido, aplicándose en este caso lo dispuesto en los artículos 10, 12, 13 y 14, en lo que fuere pertinente.

Artículo 40. El rechazo de una solicitud de fusión por parte del Director del Servicio Electoral sólo podrá fundarse en no haberse cumplido con los requisitos señalados en los artículos 38 y 39.

Título VII. De la disolución de los partidos políticos

Artículo 42. Los partidos políticos se disolverán:

1. Por acuerdo de los afiliados, a proposición del Consejo General, de conformidad con el artículo 29;
 2. Por no alcanzar el cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en una elección de Diputados, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso; {20}
 3. Por fusión con otro partido;
 4. Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho Regiones o en cada una de a lo menos tres Regiones contiguas, en su caso. El número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección de Diputados; {21}
 5. Por no haber constituido, dentro del plazo de seis meses contado desde la inscripción del partido, los organismos internos que se señalan en los artículos 24, 26, 27 y 28;
 6. En los casos previstos en los artículos 47 y 50, inciso segundo, de esta ley, y
 7. Por sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional al partido político, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19, número 15º, inciso sexto, y 82, Nº 7º, de la Constitución Política. {22}
- En caso de pacto electoral, y para los efectos previstos en el número 2º del inciso precedente, los votos obtenidos por los candidatos sólo favorecerán al partido político al cual éstos se encuentren afiliados. {23}
- No obstante, si un partido político incurriere en la situación prevista en el número 2. De este artículo en una o más Regiones, pero eligiere al menos cuatro parlamentarios, sean Diputados o Senadores, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2. en las mismas Regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad. Si incurriere en la situación prevista en el número 4. en una o más Regiones, pero mantuviere el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2. en aquellas donde su número de afiliados hubiere disminuido en más de un cincuenta por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el Registro de Partidos Políticos. {24}

Título VIII. De las sanciones

Artículo 46. Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a esta ley son:

1. Amonestación por escrito;
2. Multa a beneficio fiscal;
3. Comiso;
4. Inhabilidad para ocupar cargos directivos en partidos políticos;
5. Suspensión, por un término de seis meses a dos años, de todos los derechos que le correspondan en elecciones y plebiscitos, incluidos los relativos a propaganda y publicidad así como todos los beneficios y derechos que le otorga el artículo 36, y
6. Disolución del partido.

Además, podrán aplicarse como procedimiento de apremio, en los casos que determine esta ley, las medidas de suspensión al afiliado de sus derechos como tal y de suspensión de los derechos del partido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, la multa tendrá los siguientes grados:

- a) Mínimo, de diez a cien unidades tributarias mensuales;
- b) Medio, de más de cien a doscientas unidades tributarias mensuales, y
- c) Máximo, de más de doscientas a trescientas unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, el monto de las multas será elevado al doble.
La inhabilidad para ocupar cargos directivos en un partido político se entenderá referida a cualquiera de los cargos que señalan los artículos 24, 26, 27 y 28 y a los demás que establezcan los estatutos.

Artículo 47. El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que le son propias o infringiere lo dispuesto en la segunda parte del inciso cuarto y en el inciso quinto del artículo 2º, será objeto de amonestación por escrito, con señalamiento de un breve plazo para poner término a esa situación. Si el partido continuare o reanudare dichas actividades después de vencido tal plazo, será sancionado con multa en sus grados medio a máximo. Si aplicada la multa, el partido perseverare en la misma conducta, se le aplicará la sanción de suspensión o disolución.

Si uno o más de los afiliados o dirigentes de un partido político realizare las actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo 2º, o interviniere en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen o si uno o más de los dirigentes de un partido interfiriere en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios o en la generación de sus dirigentes, sin mediar acuerdo, participación o tolerancia de las autoridades competentes según los estatutos del mismo, la sanción será de multa en su grado mínimo, que se aplicará precisamente a dichos dirigentes o afiliados, quienes estarán obligados a su pago en forma solidaria, en su caso.{25}

Artículo 48. Las infracciones a las obligaciones establecidas en el artículo 20, serán sancionadas con multa en su grado máximo en el primer caso, en su grado medio a máximo en el segundo, y en sus grados mínimo a medio en el tercero. La multa será de cargo del partido político infractor.

Sin perjuicio de la aplicación al partido político de la multa que corresponda, el presidente y el secretario del mismo quedarán inhabilitados, por un término de tres a cinco años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos, si el Tribunal Calificador de Elecciones declara que estas infracciones han sido cometidas con participación dolosa de aquéllos. Igual sanción será aplicable a los presidentes y secretarios de los Consejos Regionales que incurrieren en las mismas conductas.

Artículo 49. Los dirigentes de partidos políticos que incurrieren en la conducta prevista en el inciso segundo del artículo 23 de la Constitución Política, serán sancionados con multa en sus grados mínimo a medio e inhabilidad por el término de cinco años para ocupar cargos directivos en partidos políticos.

Las autoridades de un partido político que impartieren alguna orden o recomendación prohibida conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 32, quedarán inhabilitadas, por un término de uno a tres años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos. Si el acto que sanciona este artículo fuere cometido por algún organismo colegiado del partido, no se aplicará sanción al miembro que acreditare no haber tenido conocimiento de la infracción o haberse opuesto a ella.

Artículo 50. La contravención a lo dispuesto en el artículo 33 será sancionada con el comiso de los ingresos ilegales y con multa de hasta un veinte por ciento del valor de los bienes corporales o incorporales involucrados, la que será de cargo del partido.

En caso de reincidencia, se aplicará como sanción la suspensión o disolución del partido. Además, los integrantes de la Directiva Central quedarán inhabilitados, por

el término de ocho años, para ocupar cargos directivos en un partido político, salvo que acrediten no haber tenido conocimiento del hecho o haberse opuesto a él, o no haber participado en la comisión de la primera infracción.

Artículo 51. La infracción a lo dispuesto en el artículo 34, consistente en que el partido político no lleve libros de ingresos y egresos, de inventario, de balance, o no efectúe este último, será sancionada con multa en su grado máximo. Si la infracción consistiere en no conservar la documentación que respalde las anotaciones de esos libros, en llevar esos libros o practicar tales anotaciones en forma indebida o en no entregar un ejemplar del balance al Director del Servicio Electoral, será sancionada con multa en sus grados medio a máximo. En todos estos casos, la multa será de cargo del partido político infractor.

El partido político que no se ciña a las instrucciones generales y uniformes que imparta el Director del Servicio Electoral sobre la forma de llevar aquellos libros, será sancionado con multa en sus grados mínimo a medio.

Sin perjuicio de la aplicación al partido de la multa que corresponda, si el Tribunal declara que estas infracciones han sido cometidas con negligencia inexcusable o con participación dolosa del presidente o del tesorero, éstos quedarán inhabilitados para ocupar cargos directivos en partidos políticos, por un término de tres años en el caso de negligencia inexcusable y de cinco años en el caso de participación dolosa. Igual sanción será aplicable a los presidentes y a los tesoreros de los Consejos Regionales que incurrieren en las mismas conductas. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia en las conductas sancionadas en el inciso primero, sin perjuicio de la multa que corresponda, se aplicará la sanción de inhabilidad contemplada en el inciso anterior.

Artículo 52. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos al margen de las disposiciones de esta ley, serán sancionados con multa en cualquiera de sus grados, la que se aplicará a cada uno de los organizadores y dirigentes de la asociación, movimiento, organización o grupo de que se trate, así como también a quienes con su cooperación económica favorecieren su funcionamiento. Se considerará que incurren en esta infracción los organizadores de un partido que realicen las actividades de divulgación o propaganda a que se refiere el inciso cuarto del artículo 5º, antes de haberse efectuado la publicación a que se alude en dicho inciso.

Si la entidad tuviere personalidad jurídica, el tribunal podrá disponer, además, su cancelación por la autoridad administrativa que la haya concedido o registrado.

Artículo 53. En caso de que un partido político designe en algún cargo directivo a una persona sancionada con inhabilidad para ocuparlo, el Director del Servicio Electoral fijará al partido un plazo para llenar el cargo con persona habilitada. Vencido el plazo sin que se hubiere provisto aquel cargo conforme a la ley y mientras tal situación subsista, se aplicará al partido la pena de suspensión.

Artículo 54. Transcurridos cinco años desde la comisión de un acto sancionado por las disposiciones de este título, la reiteración de la misma conducta no será considerada reincidencia.

Artículo 55. (...) El infractor, mientras no pague la multa, quedará suspendido de

	<p>todos los derechos que le correspondan como afiliado al partido. Si el infractor fuere un partido político, se le aplicará la pena de suspensión mientras no pague la multa.</p> <p>Título IX. De los tribunales y de las normas de procedimiento</p> <p>Artículo 56. Conocerá de las causas por las infracciones de que trata el título anterior, en primera instancia, un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones que, en cada caso, se designará por sorteo (...)</p> <p>Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad por las infracciones de que trata el título anterior, podrán ser ejercidas por el Director del Servicio Electoral, por el Ministro del Interior, por el respectivo Intendente Regional y por cualquier Senador, Diputado o partido político inscrito o en proceso de formación.</p> <p>Artículo 57. Las reclamaciones que tengan relación con la generación defectuosa del Tribunal Supremo de un partido político y que sean formuladas dentro de los noventa días siguientes a su elección o de la fecha en que experimente algún cambio en su integración, serán resueltas en única instancia y sin ulterior recurso, por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme al procedimiento señalado en el artículo precedente.</p> <p>Dicha reclamación podrá ser interpuesta por no menos de un cuarto de los miembros del Consejo General o de la representación parlamentaria del partido.</p> <p>Artículo 60. En caso de falta o abuso del Director del Servicio Electoral en la aplicación de esta ley, procederá el recurso de queja sólo ante el Tribunal Calificador de Elecciones. El recurso deberá interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles.</p> <p>El Tribunal Calificador de Elecciones podrá imponer al Director del Servicio Electoral las sanciones que señala el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales. (Documento 21)</p>
<p>El Salvador, código electoral, 25 de Enero de 1993</p>	<p>Título I. disposiciones fundamentales</p> <p>Artículo 1. El presente Código tiene por objeto regular las actividades del Cuerpo Electoral, los Organismos Electorales, los Partidos Políticos, así como la actividad del Estado en cuanto se refiere al Proceso Eleccionario.</p> <p>Título II. del cuerpo electoral, de las circunscripciones territoriales electorales y de la integración de las autoridades a elegirse</p> <p>Título III. del registro nacional de las personas naturales</p> <p>Título IV. del registro electoral</p> <p>Artículo 19. El Registro Electoral, elaborado por el Tribunal, estará constituido por todos los ciudadanos Salvadoreños que de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República se encuentren en capacidad de ejercer el sufragio. Dicho Registro es permanente y público. Los Partidos Políticos legalmente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del Registro Electoral.</p> <p>Artículo 22. El registro nacional de las personas naturales deberá proporcionar al</p>

tribunal, en la forma que éste lo solicite, al día siguiente de la emisión del documento único de identidad, los siguientes datos del ciudadano:

1. nombres y apellidos;
2. departamento, municipio, año, mes y día de su nacimiento;
3. nombre y apellido de la madre;
4. nombre y apellido del padre;
5. profesión u oficio y nivel de estudio realizado;
6. estado familiar;
7. nombre y apellido del cónyuge si estuviere casado;
8. departamento, municipio y lugar de residencia. se entenderá por residencia el lugar donde el ciudadano tiene su morada;
9. sexo;
10. firma y huella;
11. fotografía digitalizada del ciudadano;
12. número del documento único de identidad y fecha de expedición del mismo.

Artículo 30. El registro electoral suspenderá el proceso de inscripción y modificación de residencia de ciudadanos, noventa días antes de la fecha señalada para celebrar la elección de que se trate y se cerrará definitivamente sesenta días antes de esa misma fecha, no pudiendo experimentar dentro del período de suspensión y cierre definitivo del registro electoral otras modificaciones que las que sean necesarias para corregir errores evidentes en los padrones o para hacer efectivas las cancelaciones de personas fallecidas o de inscripciones fraudulentas, así como para inscribir a aquellas personas que adquieran la mayoría de edad en el período comprendido entre el cierre del plazo de inscripciones al registro electoral hasta un día antes de la elección siempre que tales personas hayan solicitado su respectivo documento único de identidad, previo a la citada suspensión del proceso de inscripción al registro electoral.

Se consideran como errores evidentes:

- a) la no coincidencia de cualquiera de los datos del ciudadano que le aparecen en el documento único de identidad con los que aparecen en el padrón de consulta;
- b) cuando teniendo el ciudadano su documento único de identidad no aparezca en el padrón de consulta y no haya sido excluido del registro electoral.

Para los efectos de este artículo, el tribunal emitirá el padrón total nacional con separación de los padrones totales municipales los que remitirá a más tardar ochenta días antes del día de la elección de que se trate a los partidos políticos y coaliciones, a las juntas electorales departamentales y delegaciones departamentales del tribunal, con el objeto de que sean colocados en lugares públicos para que puedan ser consultados por los ciudadanos. (28)

Título V. De los organismos electorales.

Artículo 55. El tribunal supremo electoral es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la constitución por violación de la misma.

Artículo 56. El tribunal supremo electoral es un organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno de estado.

Título VII. de los partidos políticos

Artículo 150. Los ciudadanos capaces para ejercer el sufragio, podrán asociarse para constituir nuevos partidos políticos de acuerdo con la ley o ingresar a los ya constituidos.

Artículo 151. Para constituir un partido político se requiere la voluntad de por lo menos cien ciudadanos capaces para ejercer el sufragio, domiciliados y con residencia en el país, lo cual se hará constar en el acta de constitución. Dicha acta deberá protocolizarse ante notario o consignarse en escritura pública con la comparecencia de los mismos ciudadanos que la hubieren suscrito.

El acta constitutiva o la escritura pública a que se refiere el inciso anterior, deberá contener:

1) nombre, apellido, edad, profesión u oficio, nacionalidad, número del carnet electoral de cada uno de los fundadores;

2) denominación del partido, colores, emblemas y distintivos adoptados, exposición clara de sus principios y objetivos, así como el nombre, apellido y cargos de los directivos provisionales;

3) protesta solemne hecha por ellos de desarrollar sus actividades conforme a la constitución de la república y demás leyes aplicables. los directivos provisionales o los fundadores presentarán por medio de los delegados especialmente designados de entre sus miembros, solicitud escrita al tribunal, a fin de que se les autorice para desarrollar actividades de proselitismo, con el objeto de reunir el número de afiliados requerido para la inscripción del partido.

A dicha solicitud deberán acompañar el testimonio de la protocolización del acta o de la escritura pública, en su caso, a que se refiere el inciso primero de este artículo y el libro o libros necesarios para el registro de afiliados.

Artículo 152. Si se diere cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, a más tardar quince días después, el tribunal autorizará las actividades de proselitismo a los solicitantes,

Artículo 154. La campaña de proselitismo, concluirá en el término de noventa días, contados a partir, de notificada la respectiva autorización; concluido este plazo, los nuevos partidos políticos, deberán presentar sus libros al tribunal dentro de los tres días siguientes, para el examen de las firmas.(19)

El plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el tribunal podrá ampliarlo, hasta por treinta días, de oficio, cuando cumplidos los requisitos de las firmas, al examinarse éstas queden reducidas a una cantidad menor que las requeridas; así mismo procederá dicha ampliación, pero a petición del partido en organización interesado, cuando los afiliados que faltaren fuere menor del veinticinco por ciento del exigido en el Art. 159 de este código; en este último caso no se realizará el examen de las firmas, sino un simple conteo de las mismas; dicho examen se verificará hasta vencido el nuevo plazo.

El tribunal devolverá al partido político en organización, los libros para el registro de afiliados a fin de que complete el número que la ley requiere para su inscripción.

En caso de que el partido en organización no retirase los libros de afiliados de las oficinas del tribunal o hubiesen vencido los plazos a que se refiere el inciso 3o. de este artículo o si habiéndolos retirados no completare el número de afiliados que indica el Art.159 de este código, el tribunal sin más trámite ni diligencia, que el informe rendido por la secretaría del tribunal, referente al retiro o no de los libros, emitirá resolución declarando sin lugar la solicitud presentada. Esta resolución

admitirá recurso de revisión para ante el mismo tribunal.

El partido político en organización, que se encontrare en la situación del inciso anterior no podrá presentar nueva solicitud para desarrollar actividades de proselitismo, sino hasta después de transcurrido un año contado desde la fecha de la notificación del auto que resuelva el recurso de revisión a que refiere el inciso anterior.

Artículo 155. Una vez completado el registro en los libros de afiliados, se pondrá a continuación de la última página utilizada, una razón que indique el número de afiliados que contiene y el de los folios utilizados. Esta razón deberá ser fechada, sellada y firmada por los delegados del partido a cuyo cargo hayan estado.

Artículo 158. Una vez emitido el decreto de convocatoria a elecciones y hasta que se publiquen los resultados oficiales de las mismas, el tribunal supremo electoral no admitirá solicitud de inscripción de partidos políticos.

Artículo 159. Los partidos políticos para inscribirse deben contar con un número de afiliados equivalente al tres por ciento del total de votos emitidos de la última elección presidencial; la adhesión al partido formulado por el ciudadano apto para ejercer el sufragio, se hará en el libro de afiliación respectivo.(12)(19)

Artículo 160. Una vez aprobadas las firmas de afiliados en el registro de afiliados se procederá a presentar la solicitud de inscripción la cual se hará por escrito, firmada y presentada personalmente por los miembros de la directiva provisional del partido en organización que al efecto hayan sido designados por éste y se acompañará de los documentos siguientes:

- 1) certificación del acta de la sesión del máximo organismo en que se hayan aprobado definitivamente y por mayoría absoluta la declaración de principios y objetivos, estatutos del partido, nombre, colores y emblemas adoptados;
- 2) tres ejemplares de sus estatutos;
- 3) la nómina completa de los integrantes de su máximo organismo, con indicación de sus respectivos cargos y números de carnet electoral;
- 4) los libros de registros de afiliados y presentar la hoja de afiliación de cada uno de sus miembros afiliados (19)

Los libros de afiliados deberán contener los nombres completos, las firmas originales de éstos, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y número de carné electoral. Si por cualquier causa el afiliado no pudiere o no supiere firmar, estampará la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha o en su defecto el de la mano izquierda.

Artículo 161. Presentada la solicitud de inscripción acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior, el tribunal tendrá un plazo de sesenta días para resolver.

Artículo 162. Si la solicitud de inscripción tuviere errores que fueren subsanables, el tribunal lo comunicará al partido político en organización, para que éste los subsane en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación. En caso de que venza el plazo antes indicado sin que el partido político en organización subsane los errores señalados el tribunal sin mayor trámite ni diligencia, declarará sin lugar la solicitud de inscripción. La resolución que declare sin lugar la solicitud admitirá el recurso de apelación para ante el tribunal.

Artículo 163. Admitida la solicitud de inscripción, el tribunal supremo electoral mandará a publicar dentro del tercer día, un aviso en dos periódicos de mayor circulación del país que expresen en resumen el contenido de ella, juntamente con la nómina completa de los afiliados, y señalándose el término perentorio de ocho días, contados a partir de la fecha de su publicación, para que cualquier ciudadano o partido político inscrito, haga las observaciones pertinentes sobre la ilegalidad o improcedencia de la solicitud.(19)

Artículo 164. El partido político en organización, quedará inscrito y se le reconocerá su personería jurídica si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el tribunal no hubiere pronunciado resolución sobre su inscripción quedando en consecuencia aprobados sus estatutos.

El tribunal, estará obligado a asentar la inscripción del partido en el libro respectivo y a ordenar inmediatamente la publicación de sus estatutos en el diario oficial.

Artículo 165. (...)Ningún partido político tendrá existencia legal, sino desde la correspondiente publicación en el diario oficial de la resolución y estatutos. Mientras el diario oficial no esté al día se tomará como válida la existencia de los partidos políticos con la correspondiente publicación en un diario de mayor circulación, a costa del interesado.

Artículo 166. Cumplidos los requisitos que señala el artículo anterior, el tribunal supremo electoral hará el asiento de inscripción en el libro respectivo, el que deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en la que fue pronunciada la resolución que la ordene y contendrá:

- 1) número correlativo de la inscripción, denominación del partido, colores adoptados, emblema u otro distintivo del mismo;
- 2) nombre, apellido, cargo, edad, profesión u oficio, domicilio y número de carnet electoral de cada uno de los miembros de la directiva solicitante;
- 3) constancia de que se acompañaron a la solicitud todos los atestados a que se refiere el artículo 160 de este código y de que se aprobaron los estatutos de la organización;
- 4) lugar, fecha y firma de los funcionarios que autorizan la inscripción.

Artículo 168. Los partidos políticos están obligados a cumplir los estatutos que rigen las actividades internas de todos sus organismos.

Artículo 171. El tribunal, está obligado a vigilar por el estricto cumplimiento de los estatutos de los partidos políticos.

Artículo 172. Los estatutos de todos los partidos deben contener:

- 1) nombre y divisa;
- 2) organismos del partido, facultades y deberes de los mismos;
- 3) períodos para el que son electos los miembros que integran los distintos organismos;
- 4) forma de convocar a las reuniones de sus diferentes organismo;
- 5) quórum necesario para dar por instaladas las reuniones de sus organismos y adoptar acuerdos;
- 6) causales de remoción de los integrantes de los organismos;
- 7) derechos, deberes y sanciones de sus miembros;
- 8) los recursos legales a que tengan derecho sus miembros;

9) causales de disolución.

Artículo 173. Los estatutos de los partidos políticos pueden modificarse según el procedimiento señalado en los mismos, tal modificación debe comunicarse al tribunal por medio de certificación del punto de acta para su registro y publicación en el diario oficial sin más trámite ni diligencia.

Artículo 174. Las reformas o cambios de principios, objetivos o programas de acción, acordados por un partido político, se harán del conocimiento del tribunal y se harán constar en asiento especial que al efecto se lleve con anotación marginal en el original que indique el nuevo asiento.

Artículo 175. Los partidos inscritos podrán pactar coaliciones a nivel nacional, departamental o municipal, a fin de presentar candidaturas comunes en cualquier evento electoral, sin perder por ello su existencia legal.

No podrán pactarse coaliciones para diputados con bandera única, salvo que esta sea en todas las circunscripciones existentes.(21)

Las condiciones deberán quedar consignadas en el respectivo pacto de coalición, por los representantes de los partidos coaligados de acuerdo a lo que determinen sus respectivos estatutos.(21)

Artículo 176. Los partidos políticos que decidan coaligarse de conformidad al artículo anterior, podrán pactar el uso de símbolo único o el uso en forma independiente de los símbolos de cada partido;

Los votos que obtenga la coalición será la suma de los votos válidos obtenidos por los partidos coaligados.

Artículo 177. El pacto de coalición deberá contener:

- 1) objeto de la coalición;
- 2) distribución de candidaturas;
- 3) si adoptaran una sola divisa o si usaran en forma independiente los símbolos de cada partido. si adoptaren una sola divisa, se aplicará lo indicado en el numeral 3) del artículo 157 de este código;
- 4) forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la coalición, para efecto del régimen de financiamiento estatal;

Artículo 178. Todo pacto de coalición, para que sea válido deberá inscribirse a solicitud escrita de los partidos coaligados, en un libro especial que será llevado por el tribunal.

La solicitud de inscripción deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- 1) el ejemplar protocolizado o el testimonio de la escritura pública del pacto que se haya firmado;
- 2) certificación de los acuerdos tomados por los partidos referentes a la coalición.

Artículo 179. El plazo de inscripción de un pacto de coalición se cerrará noventa días antes de la fecha señalada para celebrar las elecciones, y se contará hasta las veinticuatro horas de ese día.

Las solicitudes de inscripción de un pacto de coalición, serán resueltas por el tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. De no resolver nada al respecto el tribunal, el pacto se tendrá por inscrito. En este caso y en el de su autorización, el tribunal ordenará su publicación en dos periódicos de

mayor circulación nacional y de la resolución, se extenderá certificación a los interesados. Si el tribunal no extendiere la certificación anterior, los interesados cumplirán con lo establecido en este artículo, publicando en la forma antes mencionada el pacto de coalición (...)

Las coaliciones caducan, cuando el tribunal declare firmes los resultados de las elecciones que las hubieren motivado.

Artículo 182. Procede cancelar la inscripción de un partido político:

- 1) por disolución voluntaria del partido político de acuerdo a sus estatutos;
- 2) por la fusión de partidos, en cuyo caso se inscribirá la nueva institución política;
- 3) cuando un partido político que interviene en una elección de presidente y vicepresidente de la república o de diputados en la asamblea legislativa y no obtenga por lo menos el tres por ciento del total de los votos validos en la elección en que dicho partido haya participado;(12)
- 4) cuando no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año;
- 5) cuando un partido político utilice para su propaganda imprentas, órganos de prensa, radio o televisión o cualquier otro medio de difusión que estén bajo la administración del gobierno de la república, de los concejos municipales o de las entidades oficiales autónomas, excepto los establecidos en el inciso cuarto del Art. 229 de este código;
- 6) cuando algún partido político propicie el fraude en alguna elección o lo aceptare en su beneficio, siempre que tal hecho sea establecido por el tribunal.
- 7) cuando los partidos políticos que integren una coalición para participar en una elección de presidente y vicepresidente de la república, o de diputados a la asamblea legislativa, participen con símbolo único, y no obtuvieren en cada una de ellas, el porcentaje de votos válidos según la siguiente tabla: a) el 6% si la coalición está integrada por dos partidos políticos; b) el 9% si la coalición está integrada por tres partidos políticos, y c) el 1% adicional por cada partido político superior a tres que integren o pacten conformar dicha coalición.

Artículo 184. El proceso de cancelación podrá iniciarse de oficio, a petición de parte interesada o del fiscal general de la república.

Artículo 185. Presentada la petición de cancelación al tribunal o emitida por éste la resolución razonada para proceder de oficio, se dará audiencia por tercer día al fiscal general de la república y al representante legal del partido político cuya inscripción pretenda cancelar, para que se muestren parte si así lo desearan; comparezcan o no, se abrirán a pruebas las diligencias por el término de quince días improrrogables, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes, o podrán mandarse a recoger de oficio por el tribunal. vencido dicho término se dará traslado por cinco días a cada una de las partes para que aleguen de bien probado, comenzando por el fiscal general de la república, el tribunal pronunciará la resolución definitiva dentro de los diez días siguientes de concluido el término de la última audiencia, sin que haya necesidad de acusar rebeldía.

Artículo 186. De todo asiento de cancelación, el tribunal la mandará a publicar en forma íntegra en el diario oficial y dará las certificaciones que le soliciten por escrito.

Artículo 187. Los partidos políticos o coaliciones que participen en las elecciones

celebradas para los efectos del Art. 210 de la constitución de la república, tendrán derecho a recibir del estado una suma de dinero por cada voto válido que obtengan en las elecciones para presidente y vicepresidente de la república, para diputados al parlamento centroamericano y asamblea legislativa y para concejos municipales.

La cuantía que se pagará por los votos de las elecciones indicados en el inciso anterior, será la cantidad que se pagó en la elección anterior, para cada una de ellas, incrementada por la inflación acumulada, reconocida por el banco central de reserva, que se haya producido durante el período entre cada una de las elecciones de que se trate.

Los partidos políticos o coaliciones que participen en una segunda elección presidencial, tendrán derecho a recibir, por cada voto válido obtenido en esta elección, una cantidad igual al cincuenta por ciento de lo pagado en las primeras elecciones.

Artículo 188. Tendrán derecho al financiamiento anterior todos aquellos partidos políticos que hayan participado en la elección correspondiente, cualquiera que sea el número de votos obtenidos en ella.

Artículo 190. Los partidos políticos o coaliciones contendientes tendrán derecho a un anticipo, calculado de acuerdo a los resultados de la elección inmediata anterior. Para calcular el anticipo correspondiente a cada partido político se tomará como base mínima el tres por ciento de la votación total de la elección inmediata anterior a la que se trate, y como máxima podrá adelantársele hasta un monto igual al setenta y cinco por ciento de los votos obtenidos por el partido interesado en la elección inmediata anterior de que se trate. inciso derogado(6) (12)

Los partidos políticos o coaliciones contendientes que no hayan participado en la elección anterior tendrán derecho a un anticipo máximo de quinientos mil colones.

El anticipo a que tengan derecho los partidos políticos o coaliciones contendientes, así como la cuantía a que se pagarán los votos, se determinará en la fecha de convocatoria a elecciones y se hará efectiva dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 192. Los partidos políticos deberán reintegrar al fisco la diferencia que resultare entre el anticipo recibido y la suma que les corresponda como consecuencia de la liquidación post-electoral, si esta suma fuere menos que la primera, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que se declaren firmes los resultados de la elección de que se trate.

Artículo 194. Para los efectos de este financiamiento en caso de que dos o más partidos políticos formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las reglas siguientes:

3) los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos políticos que la forman, en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición.

Título X. Infracciones y sanciones

Artículo 284. Se prohíbe a los directivos y a los organizadores de asociaciones, agrupaciones o entidades que sin estar constituidas en partidos políticos, desarrollar las actividades reguladas por este código. La violación a esta norma dará lugar a la imposición a cada uno de los directivos y organizadores, de una

	<p>multa de diez mil a cincuenta mil colones. El tribunal, a través del fiscal electoral, comunicará lo ocurrido para los efectos legales pertinentes a la autoridad a quien corresponda el control de dichas asociaciones, agrupaciones o entidades, quien de acuerdo a la gravedad de la infracción procederá a la cancelación de la personería jurídica, de conformidad a los procedimientos establecidos.</p> <p>Artículo 286. Al que contravenga lo prescrito en el artículo 237 inciso 3o del presente código se le impondrá una multa de cinco mil a cincuenta mil colones.</p> <p>Artículo 287. Quien se negare sin justa causa a aceptar o desempeñar los cargos de miembro de cualquiera de los organismos electorales será sancionado con una multa de cien a un mil colones. (Documento 22)</p>
<p>España Ley orgánica 6, 27 de Junio de 2002</p>	<p>Capítulo I. De la creación de los partidos políticos</p> <p>Artículo 1. Libertad de creación y afiliación.</p> <p>1. Los españoles podrán crear libremente partidos políticos conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.</p> <p>2. La afiliación a un partido político es libre y voluntaria. Nadie puede ser obligado a constituir un partido o a integrarse o a permanecer en el mismo.</p> <p>Artículo 3. Constitución y personalidad jurídica.</p> <p>1. El acuerdo de constitución habrá de formalizarse mediante acta fundacional, que deberá constar en documento público y contener, en todo caso, la identificación personal de los promotores, la denominación del partido que se propone constituir, los integrantes de los órganos directivos provisionales, el domicilio y los estatutos por los que habrá de registrarse el partido que trata de constituirse (...)</p> <p>2. Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior, previa presentación en aquél del acta fundacional suscrita por sus promotores, acompañada de aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley Orgánica.</p> <p>Artículo 4. Inscripción en el Registro.</p> <p>2. Dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la documentación completa en el Registro de Partidos Políticos, el Ministerio del Interior procederá a practicar la inscripción del partido. Dicho plazo quedará, sin embargo, suspendido si se considera necesario iniciar alguno de los procedimientos previstos en el artículo siguiente.</p> <p>3. Salvo en los casos de suspensión del plazo a que se refiere el apartado anterior, transcurridos los veinte días de que dispone el Ministerio del Interior, se entenderá producida la inscripción, que confiere la personalidad jurídica, hace pública la constitución y los estatutos del mismo, vincula a los poderes públicos, y es garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros.</p> <p>4. La inscripción en el Registro producirá efectos indefinidamente mientras no se anote en el mismo su suspensión o disolución, bien por notificación de la decisión acordada por el propio partido de acuerdo con las previsiones estatutarias, bien por ser declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 10 y, en cuanto al alcance y efectos de la suspensión, en el apartado 8 del artículo 11 de la presente Ley</p>

Orgánica.

Artículo 5. Examen de los requisitos para la inscripción.

2. Cuando de la documentación presentada se deduzcan indicios racionales en relación con la ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, dentro del plazo de veinte días a que se refiere el artículo anterior, mediante resolución fundada que irá acompañada de los elementos probatorios disponibles para apreciar dichos indicios.

3. El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días desde que reciba la comunicación a que se refiere el apartado anterior, optará, en función de que se consideren suficientes o no los indicios de ilicitud penal, por ejercer ante la jurisdicción penal las acciones que correspondan o por devolver la comunicación al Ministerio del Interior a los efectos de completar la inscripción.

Capítulo II. De la organización, funcionamiento y actividades de los partidos políticos

Artículo 6. Principios democrático y de legalidad. Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

Artículo 7. Organización y funcionamiento.

1. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos.

2. Sin perjuicio de su capacidad organizativa interna, los partidos deberán tener una asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios, y a la que corresponderá, en todo caso, en cuanto órgano superior de gobierno del partido, la adopción de los acuerdos más importantes del mismo, incluida su disolución.

3. Los órganos directivos de los partidos se determinarán en los estatutos y deberán ser provistos mediante sufragio libre y secreto.

4. Los estatutos o los reglamentos internos que los desarrollen, deberán fijar para los órganos colegiados un plazo de convocatoria suficiente de las reuniones para preparar los asuntos a debate, el número de miembros requerido para la inclusión de asuntos en el orden del día, unas reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos. Esta última será, por regla general, la mayoría simple de presentes o representados.

5. Los estatutos deberán prever, asimismo, procedimientos de control democrático de los dirigentes elegidos.

Artículo 8. Derechos y deberes de los afiliados.

1. Los miembros de los partidos políticos deben ser personas físicas, mayores de edad, y no tener limitada ni restringida su capacidad de obrar. Todos tendrán iguales derechos y deberes.

2. Los estatutos contendrán una relación detallada de los derechos de los afiliados, incluyendo, en todo caso, los siguientes:

a) A participar en las actividades del partido y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea general, de acuerdo con los estatutos.

b) A ser electores y elegibles para los cargos del mismo.

c) A ser informados acerca de la composición de los órganos directivos y de administración o sobre las decisiones adoptadas por los órganos directivos, sobre las actividades realizadas y sobre la situación económica.

d) A impugnar los acuerdos de los órganos del partido que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos.

3. La expulsión y el resto de medidas sancionadoras que impliquen privación de derechos a los afiliados sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados el derecho a ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, el derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de las mismas, el derecho a que el acuerdo que imponga una sanción sea motivado, y el derecho a formular, en su caso, recurso interno.

4. Los afiliados a un partido político cumplirán las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias y, en todo caso, las siguientes:

a) Compartir las finalidades del partido y colaborar para la consecución de las mismas.

b) Respetar lo dispuesto en los estatutos y en las leyes.

c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.

d) Abonar las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada uno.

Artículo 9. Actividad. (...) Funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo.

2. Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave:

a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.

b) Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.

c) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.

3. Se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior cuando se produzca la repetición o acumulación de alguna de las conductas siguientes:

a) Dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta.

b) Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y,

en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos.

c) Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento, salvo que hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión.

d) Utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo.

e) Ceder, en favor de los terroristas o de quienes colaboran con ellos, los derechos y prerrogativas que el ordenamiento, y concretamente la legislación electoral, conceden a los partidos políticos.

f) Colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas.

g) Apoyar desde las instituciones en las que se gobierna, con medidas administrativas, económicas o de cualquier otro orden, a las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

h) Promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas.

i) Dar cobertura a las acciones de desorden, intimidación o coacción social vinculadas al terrorismo o la violencia.

4. Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y la continuidad o repetición de las mismas a lo largo de la trayectoria de un partido político, aunque el mismo haya cambiado de denominación, se tendrán en cuenta las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus Grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos.

Serán igualmente tomadas en consideración las sanciones administrativas impuestas al partido político o a sus miembros y las condenas penales que haya recaído sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados, por delitos tipificados en los Títulos XXI a XXIV del Código Penal, sin que se hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión.

Capítulo III. De la disolución o suspensión judicial de los partidos políticos

Artículo 10. Disolución o suspensión judicial.

1. Además de por decisión de sus miembros, acordada por las causas y por los procedimientos previstos en sus estatutos, sólo procederá la disolución de un partido político o, en su caso, su suspensión, por decisión de la autoridad judicial competente y en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del presente artículo. La disolución surtirá efectos desde su anotación en el Registro de Partidos Políticos, previa notificación del propio partido o del órgano judicial que decrete la disolución.

2. La disolución judicial de un partido político será acordada por el órgano jurisdiccional competente en los casos siguientes:
- a) Cuando incurra en supuestos tipificados como asociación ilícita en el Código Penal.
 - b) Cuando vulnere de forma continuada, reiterada y grave la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democrático, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley Orgánica.
 - c) Cuando de forma reiterada y grave su actividad vulnere los principios democráticos o persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante las conductas a que se refiere el artículo 9
3. La suspensión judicial de un partido político sólo procederá si así lo dispone el Código Penal.
4. El supuesto previsto en el párrafo a) del apartado 2 del presente artículo será resuelto por el Juez competente en el orden jurisdiccional penal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal.
5. Los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 2 de este artículo serán resueltos por la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo siguiente de la presente Ley Orgánica, que tendrá carácter preferente.
6. (...)acordarse la disolución voluntaria de un partido político cuando se haya iniciado un proceso de declaración judicial de ilegalidad del mismo por razón de uno u otro apartado o de ambos

Artículo 11. Procedimiento.

1. Están legitimados para instar la declaración de ilegalidad de un partido político y su consecuente disolución, en virtud de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo anterior de esta Ley Orgánica, el Gobierno y el Ministerio Fiscal.
- El Congreso de los Diputados o el Senado podrán instar al Gobierno que solicite la ilegalización de un partido político, quedando obligado el Gobierno a formalizar la correspondiente solicitud de ilegalización, previa deliberación del Consejo de Ministros (...)
2. La acción por la que se pretende la declaración a que se refiere el apartado anterior se iniciará mediante demanda presentada ante la Sala especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se adjuntarán los documentos que acrediten la concurrencia de los motivos de ilegalidad.
3. La Sala procederá inmediatamente al emplazamiento del partido político afectado, dándole traslado de la demanda, para que pueda comparecer ante la misma en el plazo de ocho días. Una vez comparecido en debida forma o transcurrido el plazo correspondiente sin haberlo realizado, la Sala analizará la admisión inicial de la demanda pudiendo in admitir la misma mediante auto si concurre alguna de las siguientes causas:
- a) Que se hubiera interpuesto por persona no legitimada o no debidamente representada.
 - b) Que manifiestamente no se cumplan los requisitos sustantivos o de forma para su admisión.
 - c) Que la demanda carezca manifiestamente de fundamento.

	<p>La apreciación de la concurrencia de alguna de las causas indicadas se pondrá de manifiesto a las partes para que puedan formular alegaciones sobre la misma en el plazo común de diez días.</p> <p>4. Una vez admitida la demanda se emplazará al demandado, si hubiere comparecido, para la contestación a la demanda por el plazo de veinte días.</p> <p>7. La sentencia dictada por la Sala especial del Tribunal Supremo, que podrá declarar la disolución del partido político o desestimar la demanda, no será objeto de recurso alguno sin perjuicio, en su caso, del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y será ejecutiva desde el momento de su notificación. Si se decreta la disolución, la Sala ordenará la cancelación de la correspondiente inscripción registra y el fallo producirá los efectos que se determinan en el artículo siguiente de esta Ley Orgánica. Si se desestima la demanda, ésta sólo podrá volver a reiterarse si se presentan ante el Tribunal Supremo nuevos elementos de hecho, suficientes para realizar valoraciones sobre la actividad ilegal de un partido diferentes a las ya contenidas en la sentencia.</p> <p>Artículo 12. Efectos de la disolución judicial.</p> <p>1. La disolución judicial de un partido político producirá los efectos previstos en las leyes y, en particular, los siguientes:</p> <p>a) Tras la notificación de la sentencia en la que se acuerde la disolución, procederá el cese inmediato de toda la actividad del partido político disuelto. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad, conforme a lo establecido en el Código Penal.</p> <p>b) Los actos ejecutados en fraude de ley o con abuso de personalidad jurídica no impedirán la debida aplicación de ésta. Se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el Registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto.</p> <p>c) La disolución determinará la apertura de un proceso de liquidación patrimonial, llevado a cabo por tres liquidadores designados por la Sala sentenciadora. El patrimonio neto resultante se destinará por el Tesoro a actividades de interés social o humanitario.</p> <p>Capítulo IV. De la financiación de los partidos políticos</p> <p>Artículo 13. Financiación.</p> <p>1. La financiación de los partidos políticos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos. (Documento 23)</p>
<p>México Código Federal y Electoral de Instituciones y Procedimien- tos ElectORALES, 12 de febrero de 1987</p>	<p>Libro Segundo. De los partidos políticos</p> <p>Título Primero. Disposiciones preliminares</p> <p>Artículo 22.</p> <p>1. La organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.</p> <p>2. La denominación de "partido político nacional" se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.</p> <p>3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que</p>

establecen la Constitución y este Código.

Título Segundo. De la constitución, registro, derechos y obligaciones

Artículo 24.

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
- b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 10 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 100 distritos electorales uninominales; en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.13% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 25.

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 26.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 27.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - I. Una asamblea nacional o equivalente;
 - II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;
 - III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Artículo 28.

1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en diez entidades federativas o en cien distritos electorales, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 ó 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar.

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

Artículo 29.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior; y
c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

Artículo 30.

El Consejo General del Instituto (...), integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior (...)

Artículo 31.

1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

Artículo 32.

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

Artículo 33.

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
2. Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Artículo 34. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político.

Artículo 35.

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Federal Electoral los siguientes requisitos:
a) Contar con un mínimo de 7,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas; y
b) Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.
2. La asociación interesada presentará (...) su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.
3. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días (...) resolverá lo conducente.
4. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo (...) La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
7. De igual manera, las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

8. Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

10. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;
- e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

Artículo 36.

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

- d) Postular candidatos en las elecciones federales en los términos de este Código;
- e) Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de este Código;
- i) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;

Título Tercero. De las prerrogativas, acceso a la radio y televisión y financiamiento de los partidos políticos

Artículo 49.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

Título Cuarto. De los frentes, coaliciones y fusiones

Artículo 56.

1. Los partidos políticos nacionales podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Artículo 58.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
9. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

Artículo 59

2. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados

Artículo 63.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos nacionales que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;
- d) El cargo para el que se le o les postula;
- e) El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- k) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y

Artículo 65.

1. Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados.

2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

	<p>Título Quinto. De la pérdida de registro Artículo 66. 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político: a) No participar en un proceso electoral federal ordinario; b) No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código; c) No obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto; d) Se deroga; e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; f) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este Código; g) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y h) Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Libro Tercero. Del Instituto Federal Electoral</p> <p>Título Primero. Disposiciones preliminares Artículo 68. 1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. <i>(Documento 24)</i></p>
Perú, Ley 28094, 12 de octubre de 2003	<p>Título I. Definiciones generales Artículo 1. Definición. Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurrer a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley. La denominación "partido" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 2. Fines y objetivos de los partidos políticos. Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda: a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático. b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado. c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país. d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.</p>

- e) Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas.
- f) Participar en procesos electorales.
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.

Título II. Constitución y reconocimiento de los partidos políticos

Artículo 3. Constitución e inscripción. Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 4. Registro de Organizaciones Políticas. El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto seis meses antes y tres meses después de cualquier proceso electoral.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo (...)

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 5. Requisitos para la inscripción de partidos políticos. La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6°.
 - b) La relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de éstos.
 - c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°.
 - d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9° de la presente ley.
 - e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
 - f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.
- Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 6. El Acta de Fundación. El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

- a) El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión del país.
- b) La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.
- c) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:
- d) El domicilio legal del partido.

Artículo 7. Relación de firmas de adherentes. La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.

Artículo 8. Actas de constitución de comités. La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5 debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en, por lo menos, el tercio de las provincias del país, ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos.

Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta afiliados, debidamente identificados.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al Acta de Fundación a la que se refiere el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 9. Estatuto del partido. El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6°.

b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano deben estar determinados en el Estatuto.

c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.

d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.

e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo.

Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.

f) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.

g) El régimen patrimonial y financiero.

h) La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.

i) Las disposiciones para la disolución del partido.

Artículo 10. Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político.

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes. El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

a) La denominación y símbolo del partido.

b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.

c) El nombre de sus personeros.

d) El nombre de sus representantes legales.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

(...)Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

Artículo 11. Efectos de la inscripción. La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular.

Artículo 12°.- Apertura de locales partidarios. No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios,

Artículo 13. Cancelación de la inscripción. El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido en los siguientes casos:

a) Cuando no haya alcanzado el 5% de la totalidad de los sufragios emitidos en una elección general, salvo que hubiese obtenido representación parlamentaria.

b) A solicitud del órgano autorizado por su Estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañarán los documentos legalizados respectivos.

c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a la presente ley.

d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14° de la presente Ley.

e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Artículo 14. Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática. La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de

los supuestos siguientes:

14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:

- a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.
- b) Cierre de sus locales partidarios.
- c) Imposibilidad de su reinscripción.

Artículo 15. Alianzas de partidos. Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza.

La alianza debe inscribirse con una anticipación no menor de los doscientos diez días previos al día de la realización de la votación.

Los partidos o movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

Artículo 16. Fusión de partidos políticos. El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

- a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.
- b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

Título III. Constitución y reconocimiento de los movimientos y organizaciones políticas de alcance local

Artículo 17. Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local. Se entienden como movimientos las organizaciones políticas de alcance regional o

departamental y como organizaciones políticas locales las de alcance provincial o distrital.

En las elecciones regionales o municipales pueden participar los movimientos.

En las elecciones municipales pueden participar las organizaciones políticas de alcance local.

Para participar en las elecciones, los movimientos y las organizaciones políticas de alcance local deben inscribirse en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas.

Los movimientos y organizaciones políticas locales deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

a) Relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presentará con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes.

b) Las Actas de Constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente, en el caso de los movimientos. Para los casos de las organizaciones políticas locales cuyas actividades se realicen a nivel de las provincias de Lima y el Callao, así como de cualquier otra provincia en particular, se deberán presentar las Actas de Constitución en, por lo menos, la mitad más uno del total de distritos.

c) El Acta de Constitución de, cuando menos, un comité partidario en el distrito correspondiente, en el caso de que la organización política local desarrolle sus actividades a nivel distrital.

En todos los casos, cada Acta de Constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta adherentes, debidamente identificados (...) La inscripción debe realizarse con una antelación no menor de doscientos diez días a las elecciones.

En el caso de las organizaciones políticas locales, concluido el proceso electoral se procede a la cancelación de oficio del registro respectivo.

Los movimientos políticos debidamente inscritos pueden hacer alianzas entre sí, con fines electorales y bajo una denominación común, dentro de la circunscripción donde desarrollan sus actividades. Para tales efectos, deberán cumplir con los mismos procedimientos, plazos y requisitos que se prevén en el artículo 15° de la presente ley.

Título IV. De la condición de afiliado

Artículo 18. De la afiliación. Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada de no pertenecer a otro partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca el Estatuto (...)El partido político entrega una vez al año el padrón de afiliados actualizado al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

Título V. Democracia interna

Artículo 19. Democracia interna. La elección de las autoridades y candidatos del partido político en todos los niveles, debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley y en el Estatuto.

Artículo 20. Del órgano electoral del Partido Político. La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros. Éste cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

El órgano electoral señalado en el párrafo anterior tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. Para tal efecto, podrá establecer las normas internas que correspondan.

Artículo 21. Participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Los procesos electorales organizados por los partidos políticos podrán contar con el apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en las siguientes etapas:

- a) Planeamiento del proceso y cronograma.
- b) Elaboración del padrón electoral.
- c) Inscripción de candidatos.
- d) Elaboración del material electoral.
- e) Publicidad electoral.
- f) Conformación de las mesas receptoras de votos.
- g) Acto de votación.
- h) Escrutinio y cómputo de votos.
- i) Entrega de resultados.
- j) Resolución de impugnaciones.
- k) Proclamación de resultados.

Artículo 22. Oportunidad de las elecciones. Los partidos políticos realizan elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular entre los doscientos diez y ciento ochenta días calendario anteriores a la fecha de la elección.

La renovación de autoridades partidarias se realiza al menos una vez cada cuatro (4) años, según lo determine el Estatuto.

Artículo 23. Candidaturas sujetas a elección. Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso.
- c) Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.
- d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
- e) Cualquier otro que disponga el Estatuto.

Artículo 24. Modalidades de elección de candidatos. Corresponde al órgano máximo del partido político decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo anterior.

Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, Consejeros Regionales o Regidores, deben ser elegidas bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
b) Elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de órganos partidarios, conforme lo disponga el Estatuto. Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

Artículo 26. Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político. En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos.

Título VI. Del financiamiento de los partidos políticos

Artículo 28. Financiamiento de los partidos políticos. Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.

Artículo 29. Financiamiento público directo. (...) Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, así como para sus gastos de funcionamiento ordinario.

Artículo 30. Financiamiento privado. Los partidos pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

(...) Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta unidades impositivas tributarias al año.

Artículo 31. Fuentes de financiamiento prohibidas. Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:

a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.
b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30° de la presente ley.

Artículo 32. Administración de los fondos del partido.

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería.

Artículo 34. Verificación y control. Los partidos políticos presentarán ante la

	<p>Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios podrá requerir a los partidos y organizaciones políticas para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 30° de esta ley, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.</p> <p>La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de ocho meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° de la presente ley.</p> <p>Artículo 36. De las sanciones. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:</p> <p>a) Sancionará con la pérdida de los derechos a los que se refieren el artículo 29° de la presente ley, cuando el partido político no cumpla con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anuales en el plazo que prevé el numeral 34 ° que antecede.</p> <p>b) Aplica una multa cuando se acredite que el partido político haya recibido ingresos de fuente prohibida, o que la información de la contabilidad de ingresos y gastos anual, haya sido omitida o adulterada intencionalmente. La multa deberá ser equivalente a no menos de diez ni más de cincuenta veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada.</p> <p>c) Aplica una multa cuando se acredite la existencia de contribuciones individuales o aportaciones anónimas superiores a los topes establecidos en el artículo 30°. En estos casos la multa no podrá ser menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida.</p> <p>Artículo 37. Franja electoral. Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral. (Documento 25)</p>
--	---

V. Doctrina

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Bendel Petra, <u>Los partidos políticos condiciones de inscripción y reconoci- miento legal, democracia</u>	<p>“En cuanto a los efectos que pueden llegar a producir las normas sobre partidos políticos, sobra mencionar que no es sino el conjunto de las normas electorales; y no un articulado aislado, lo que puede llegar a producir uno u otro efecto sobre los partidos políticos, entonces también habría que tomar en cuenta el sistema electoral como tal, así como la realidad política de cada país.</p> <p>¿Cuál es entonces, la idea de los partidos y la función que se les atribuye dentro del sistema político en general? Hoy en día, por lo común, las constituciones garantizan el derecho a fundar y organizar partidos políticos. Su estatus legal, en la mayoría de los países, es el de personas jurídicas, de manera que están sometidos al derecho privado y así mantiene cierta independencia del estado.</p>

<p>interna, etcétera. En Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. Fondo de Cultura económica, México, 1998.</p> <p><i>Fuente:</i> Biblioteca Universidad Javeriana</p>	<p>Para caracterizar el tipo de control que ejerce el Estado sobre los partidos, algunos estudiosos han distinguido entre el control “maximalista” y el “minimalista”. La posición “maximalista” es entendida como un tratamiento cuidadoso y extensivo del régimen de partidos que en gran medida se orienta a su control por parte del poder público. Vanossi ha ampliado esta diferenciación, distinguiendo tres niveles diferentes de control estatal que, a pesar de algunas definiciones, nos parece útil para la agrupación del tipo de control estatal ejercido en los distintos países:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Minimalista o maximalista, según el grado de intervención del estatal en las estructuras partidarias. 2) Control cualitativo o cuantitativo (exigencia de conformidad sustantiva de los partidos o limitación a requisitos numéricos) 3) Democracia “entre” partidos o democracia “de” partidos, es decir: la reglamentación o no de su régimen interno. <p>(Documento 26)</p>
<p>Martínez Sospedra Manuel. Introducción a los partidos políticos. Ariel derecho, Madrid, 1996.</p> <p><i>Fuente:</i> Universidad Externado de Colombia</p>	<p>Gran Bretaña, representa, al igual que los países nórdicos, al sistema liberal en esta materia, pues no sólo existe ley especial reguladora de los partidos políticos o asociaciones ni registro de partidos, sino que no da la posibilidad legal de declarar disueltos, y ni siquiera existe el concepto legal de asociación prohibida por la ley. Las asociaciones o partidos tienen la misma naturaleza que una sociedad civil, y por ello su constitución, funcionamiento y disolución se rigen por las normas del contrato civil de sociedad, no dándose la más mínima intervención al respecto por parte de autoridad administrativa o judicial.</p> <p>Ninguna disposición existe en Gran Bretaña que permita a un tribunal declarar la ilegalidad o ilicitud de un partido o asociación. Los únicos límites que al respecto pueden traerse a colación se encuentran en la ley de conspiración, que califica de criminal el hecho de que dos o más personas se pongan de acuerdo para hacer un acto legal por medios ilegales. Pero incluso en estos casos las medidas sancionatorias se toman en relación a los individuos y a la conspiración concreta, en ningún caso frente a su derecho a asociarse o frente a la asociación en cuestión.</p> <p>Partido político no es cualquier asociación de ciudadanos, ni siquiera cualquier asociación política. Partido político es la asociación política, que tiene una suficiente estructura organizativa, participa en elecciones. Esta idea conduce a la conclusión de que en España tenemos, a lo sumo, medio centenar de partidos políticos, lo que contrasta con los más de dos centenares de “partidos” inscritos en el registro de partidos políticos. En realidad, la mayoría son asociaciones políticas (asociaciones cuyos fines son políticos) y no partidos políticos.</p> <p>(Documento 27)</p>
<p>Sabsay Daniel, Thibaut Bernhard, La</p>	<p>La norma constitucional en la mayoría de los casos se limita a establecer un amplio perfil del instituto sobre el que trata, su reglamentación queda delegada a favor del legislador, a quien le cabe elaborar el diseño particular de cada uno de los institutos. Sin embargo, nos parece importante destacar que en materia electoral gran parte de las leyes fundamentales latinoamericanas tienden a ser</p>

<p><u>legislación electoral: bases legales, estatus, mecanismos de reforma.</u> En Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. Fondo de Cultura económica, México, 1998.</p> <p><i>Fuente: Biblioteca Universidad Javeriana</i></p>	<p>mucho más detallistas que sus homónimas europeas.</p> <p>A modo de conclusión, queremos hacer resumidamente algunas consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En algunos casos se registra cierta tendencia hacia constituciones analíticas en materia electoral. • Existe una verdadera proliferación normativa que puede ocasionar la superposición de disposiciones y contradicciones que dificultan la aplicación de las normas y la determinación de la autoridad competente. • Los países latinoamericanos exhiben una reglamentación exhaustiva de los derechos políticos en los textos constitucionales; en la mayoría de los casos se les dedica incluso un capítulo especial. <p><i>(Documento 28)</i></p>
--	--